

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIOS: RAÚL M. MEJÍA GARZA Y ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT.

S U M A R I O

El Juez Trigésimo Séptimo Penal de Delitos no Graves del Distrito Federal¹, en la causa penal *****, el siete de noviembre de dos mil trece, dictó sentencia condenatoria a *****, por el delito de daño a la propiedad culposo agravado. Inconforme con esa resolución, el sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca *****, en el sentido de modificar la sentencia de primera instancia, para que se especificara que fueron dos delitos de daño a la propiedad culposo agravado, además suspendió los derechos del sentenciado, entre otros, su derecho a conducir vehículos de motor. En contra de dicha determinación el enjuiciado promovió demanda de amparo directo, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Esta determinación es la que constituye la materia de estudio en esta instancia.

C U E S T I O N A R I O

¿Se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión que establecen los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo?; ¿Es cierto que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, al

¹ Cuando en el presente fallo se mencione al Distrito Federal debe tenerse presente que con ello se hace alusión a la actual Ciudad de México.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

no definir la expresión que emplea de “estado de ebriedad”, no es violatorio de los artículos 1 y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en lo relativo al principio de legalidad de las normas penales en su vertiente de taxatividad?, ¿Es cierto que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, no constituye una norma penal en blanco, al no hacer una remisión a un reglamento para dar contenido al concepto “estado de ebriedad”? y ¿Se vulnera el derecho de defensa adecuada, establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, si durante la indagatoria al inculpado le extraen muestras biológicas, sin haber contado con defensor que lo asesorara previamente a realizar la misma?

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al veintitrés de enero de dos mil diecisiete, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión **901/2015**, promovido por *********, por propio derecho, contra la sentencia dictada el quince de enero de dos mil quince por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo penal *********.

I. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** El Tribunal Colegiado tuvo por ciertos los hechos siguientes:
2. El tres de julio de dos mil doce, aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos, ********* conducía un vehículo *********, tipo *********, color *********, modelo *********, con placas de circulación ********* del Distrito Federal. Circulaba por Eje Central Lázaro

Cárdenas en dirección al norte, pero al llegar al cruce con Viaducto Miguel Alemán cruzó sin respetar la señal de alto del semáforo que lo regía, lo que ocasionó que se impactara el vehículo que conducía contra el automóvil marca *****, tipo *****, color ***** con ***** (taxi), modelo *****, con placas de circulación ***** del servicio público de pasajeros concesionado del Distrito Federal, el cual era conducido por *****.

3. Con motivo de la colisión, el vehículo conducido por ***** siguió una trayectoria hacia el noreste y también impactó al automóvil *****, tipo *****, color *****, modelo *****, con placas de circulación ***** del Distrito Federal, el cual era conducido por *****; unidad automotriz que fue proyectada hacia la acera, en donde golpeó la guarnición y un poste metálico que era la base de una cámara de video de vigilancia.
4. **Averiguación previa.** El Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la averiguación previa *****, y una vez agotada la indagatoria ejerció acción penal contra *****, por el hecho anteriormente narrado².
5. **Causa penal.** El asunto fue turnado al Juez Trigésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, quien radicó la consignación con el número de causa penal *****³.
6. El tres de abril de dos mil trece, el juez de la causa ordenó la presentación de *****, quien durante la indagatoria se acogió al

² Fojas 2 a 6 del tomo I de la causa penal.

³ Fojas 184 a 186 del tomo I de la causa penal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

beneficio de libertad provisional; ello al estimar acreditada su probable participación en la comisión del delito de daño a la propiedad culposo agravado cometido en agravio de ***** y ***** . Para ello, señaló día y hora para que rindiera su declaración preparatoria⁴.

7. Una vez que ***** compareció ante la autoridad judicial, el dieciocho de abril de dos mil trece le decretó auto de formal prisión por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de referencia⁵. Inconforme con dicha determinación, aquél promovió demanda de amparo indirecto, de la que conoció el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien concedió el amparo para el efecto de que el juez de proceso determinara el deber de cuidado acreditado, así como expusiera los motivos y razones por las que llegó a tal conclusión⁶.
8. En cumplimiento a dicha determinación, el veintidós de julio de dos mil trece, se decretó auto de formal prisión a *****⁷. Determinación que se tuvo por no cumplida por el Juez de Distrito respectivo⁸.
9. Nuevamente, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el seis de agosto de dos mil trece, el juez de la causa decretó auto de formal prisión en contra de ***** como probable responsable en la comisión del delito antes referido⁹. Una vez concluida la instrucción del proceso penal, el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria el siete de noviembre de dos mil trece en su contra¹⁰.

⁴ Fojas 225 a 228 del tomo I de la causa penal.

⁵ Fojas 243 a 289 del tomo I de la causa penal.

⁶ Foja 417 del tomo I de la causa penal.

⁷ Fojas 419 a 466 del tomo I de la causa penal.

⁸ Foja 7 del tomo II de la causa penal.

⁹ Fojas 7 a 66 del tomo II de la causa penal.

¹⁰ Fojas 227 a 304 del tomo II de la causa penal.

10. **Primer recurso de apelación.** Contra de dicha sentencia, ***** interpuso recurso de apelación. Dicho medio de impugnación fue turnado a la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien radicó el asunto con el número de toca penal ***** y el veintitrés de enero de dos mil catorce, emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de que se repusiera el procedimiento a partir del acuerdo que declaró cerrada la instrucción y ordenara la notificación del proceso a uno de los ofendidos y se desahogaran diversos medios probatorios¹¹.
11. Seguida la secuela procesal, el juez de la causa dictó nuevamente sentencia definitiva el cuatro de marzo de dos mil catorce y consideró a ***** penalmente responsable de dos delitos de daño a la propiedad culposos agravados¹².
12. **Segundo recurso de apelación.** Inconforme con dicha determinación, ***** , interpuso recurso de apelación, del cual conoció también la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, registrándolo como toca de apelación ***** .
13. **Sentencia reclamada.** El catorce de mayo de dos mil catorce, el tribunal de apelación emitió sentencia definitiva en la que declaró legal el acreditamiento de los delitos y la plena responsabilidad penal del sentenciado, pero determinó modificar la resolución impugnada para especificar las penas serían de un año de prisión y setenta y cinco días multa —equivalentes a cuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos—, que en caso de insolvencia

¹¹ Fojas 324 a 335 del tomo II de la causa penal.

¹² Fojas 417 a 500 del tomo II de la causa penal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

económica sería sustituida por treinta y siete jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

14. De igual forma, estimó procedente la suspensión de sus derechos políticos, la condena al pago de la reparación del daño material a favor de los propietarios de los dos vehículos afectos, la absolución al pago del daño moral, la sustitución de la pena privativa de libertad por trescientas sesenta y cinco jornadas de trabajo, la concesión de semilibertad y tratamiento en libertad, así como de manera alternativa se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena¹³.

II. TRÁMITE

15. **Demanda de amparo.** El quejoso promovió juicio de amparo directo mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de quien reclamó la sentencia de catorce de mayo de dos mil catorce, dictada en los autos del toca

16. En la demanda de amparo, el quejoso precisó que se violaron en su perjuicio los derechos establecidos en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.

17. **Resolución del juicio de amparo.** De la demanda de amparo correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien la admitió por auto de diecisiete de junio de dos mil catorce y ordenó su registro bajo el número de expediente

¹³ Fojas 32 a 105 de las copias certificadas del toca penal.

¹⁴ Fojas 4 a 17 del cuaderno de amparo directo.

ordenó la notificación correspondiente a los terceros interesados. Concluido el trámite del juicio de amparo, por ejecutoria de quince de enero de dos mil quince, el Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado¹⁵.

18. **Interposición del recurso de revisión.** En desacuerdo con el fallo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil quince ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente del referido Tribunal Federal ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte¹⁶.

19. **Trámite del recurso principal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el expediente y lo registró bajo el número 901/2015. Expuso que la Primera Sala debía conocer del asunto, en atención a su materia, en términos de lo dispuesto en el punto Primero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, así como en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte. Además, en el acuerdo presidencial se admitió el recurso con reserva del estudio de importancia y trascendencia; asimismo se requirió al Tribunal Colegiado del conocimiento para que enviaran a esta Suprema Corte el toca penal ***** y la causa penal *****.

¹⁵ Fojas 98 y 99 del cuaderno de amparo directo.

¹⁶ Fojas 162 a 184 y 186 del cuaderno de amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

20. El Presidente manifestó, que del análisis de las constancias de autos se advertía que en la resolución emitida por el Tribunal Colegiado se resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal.
21. El siete de abril de dos mil catorce, por acuerdo de Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aceptó el avocamiento para el conocimiento del recurso de revisión y, por razón de turno, se designó como ponente al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución¹⁷.
22. En sesión de veinte de enero de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó la remisión del asunto al Tribunal Pleno para su conocimiento.
23. Derivado del oficio de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, signado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo en el cual solicitó su colaboración al Presidente de la Academia Nacional de Medicina de México, con la finalidad de que designaran expertos en torno al análisis químico de la muestra biológica de orina con la finalidad de contar con elementos indispensables para proveer en el presente asunto.
24. Con motivo de dicho acuerdo, el tres de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente de la Academia Nacional de Medicina de México informó que designaba como especialistas en el tema a los Doctores ***** y ***** . Así, por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se solicitó su colaboración con la finalidad de que se diera respuesta al

¹⁷ Foja 49 del cuaderno de amparo directo en revisión.

cuestionario correspondiente, el cual fue respondido mediante oficios presentados el catorce de junio de dos mil dieciséis.

III. COMPETENCIA

25. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Segundo, fracción III, del Acuerdo General número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal¹⁸. Lo anterior es así, toda vez que se trata de un amparo directo en revisión en el que subsiste la materia de constitucionalidad planteada; el asunto se encontraba radicado en la Primera Sala, la cual acordó su envío a este Alto Tribunal, lo que se justifica al tratarse de un tema de interés excepcional.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

26. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dictó la sentencia recurrida el **quince de enero de dos mil quince**, la cual se notificó por lista a la parte quejosa, el **jueves veintidós de enero de dos mil quince**; surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, **viernes veintitrés del mismo año**.
27. De manera que el plazo de diez días para interponer el recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente, transcurrió **del**

¹⁸ Publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

lunes veintiséis de enero al nueve de febrero de dos mil quince, debiéndose descontar los días treinta y uno de enero, uno, siete y ocho de febrero por haber sido sábados y domingos; así como dos de febrero en el que no corre plazo alguno, por ser inhábil. Todo ello, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 160 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

28. En ese orden de ideas, si el escrito de revisión se presentó ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el **martes tres de febrero de dos mil quince**, se concluye que su interposición fue oportuna.

V. PROCEDENCIA

29. Para determinar si el recurso de revisión es procedente, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará si en la sentencia recurrida se resolvió sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o se omitió decidir sobre tales cuestiones habiendo sido planteadas.
30. Para tal efecto, es necesario considerar los argumentos expuestos por el quejoso en su demanda de amparo, las consideraciones emitidas en la sentencia reclamada y consecuentemente, los agravios hechos valer.
31. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo el quejoso, en esencia, expresó los argumentos siguientes:

- La sentencia definitiva reclamada constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, es inconstitucional e inconvencional, porque no cumple con la exacta aplicación de la ley penal, por lo que viola los artículos 1º y 14 de la Constitución Federal.
- Del mismo modo, sostuvo que la agravante consistente en el estado de ebriedad, no cumple con la exigencia de exacta aplicación de la ley penal, reconocida en el artículo 14 de la Constitución Federal. Lo anterior, porque el término de ebriedad establecido en la norma resulta vago y ambiguo, al no establecer qué debe entenderse por ese término; es decir, no describe de manera clara, precisa, ni exacta qué debe entenderse como ebriedad y cómo se configura, cuáles son sus elementos, características, condiciones, términos y plazos.
- Además, al no definir el concepto de ebriedad se configura como una norma penal en blanco, lo cual denota su inconstitucionalidad. Para apoyar su argumento, citó la jurisprudencia 1ª./J. 10/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL**¹⁹. Refirió que la norma penal cuestionada al remitir al Reglamento de Tránsito

¹⁹ El contenido se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXVII, Febrero de 2008, página 411, de contenido siguiente:

Los denominados "tipos penales en blanco" son supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente. Ahora bien, ordinariamente la disposición complementaria está comprendida dentro de las normas contenidas en el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las "normas penales en blanco" no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, sino sólo cuando reenvían a otras normas que no tienen este carácter -como los reglamentos-, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

Metropolitano para dar contenido al concepto de embriaguez, trae consigo una violación al principio de reserva de ley en materia penal.

- En tal sentido, adujo el quejoso, al haberse aplicado dicha remisión, ello implicó que la desobediencia a un reglamento se elevó a rango de elemento típico *sine qua non*, así como otorgar al Titular del Ejecutivo intervención en la determinación de una norma penal, cuando ésta es una facultad que corresponde al legislador, en términos de los artículos 14, tercer párrafo, y 122, Apartado C, fracción V, inciso h), de la Constitución Federal.
- Por otra parte, sostuvo que la autoridad responsable fue omisa en dar respuesta al planteamiento de ilicitud de la declaración ministerial, toda vez que no estuvo asistido por abogado de oficio, sino por persona de confianza.
- Además, argumentó que se vulneró en su perjuicio la garantía de defensa adecuada, toda vez que no se le auxilió para la obtención de la videograbación de una cámara de seguridad pública.
- Tampoco se valoró que se le tomó una muestra biológica de orina sin estar asistido de un defensor, a pesar de que él solicitó la presencia del diverso de oficio, obligándose a proporcionar la muestra contra su voluntad y bajo tortura psicológica²⁰.

²⁰ Dicha consideración fue robustecida con la jurisprudencia 1ª./J. 139/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2057, que dice:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya

- Por lo que estimó que la autoridad responsable, al otorgar validez a las periciales en química y medicina forense, así como al certificado de estado psicofísico, delegó a los peritajes el monopolio que le corresponde al legislador, lo cual se torna inconveccional.
- Añadió que es incorrecta la consideración de la Sala y carente de motivación, al señalar que su versión quedó destruida por el solo hecho de ubicarse en tiempo, modo y circunstancias en el lugar de los hechos²¹.

contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Así como la diversa tesis aislada 1ª. CLXII/2011, emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 226, que dice:

PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

²¹ Afirmación que sustentó con la Jurisprudencia XV.4º. J/1, emitida por los tribunales colegiados de circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1527, que dice:

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INDICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO. Es práctica común estimar como confesión calificada divisible la declaración del inculgado sólo por la circunstancia de haber reconocido estar en el lugar, tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos que se le imputan, y con ello tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal; por lo que deviene necesario primeramente precisar la connotación del vocablo "confesión", siendo que por éste ha de entenderse la admisión de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, vertida

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

- De igual forma refirió que existe violación en su perjuicio respecto al derecho humano a contar con un debido proceso, en atención a que fue detenido casi tres días en una galera, solo por tener aliento alcohólico, situación que bastó para que se le estigmatizara.
- Asimismo, adujo que la autoridad responsable juzgó de manera parcial, toda vez que la versión de los querellantes fue contradictoria entre sí, por lo que se vulneran las garantías de legalidad e igualdad ante la ley.
- Por lo que respecta a los dictámenes e inspección practicada en el lugar de los hechos, se desprende que éstos determinaron la velocidad de los automóviles, sin especificar en qué medios científicos y técnicos sustentaron dicha conclusión, lo que los hace dogmáticos y sin fuerza probatoria.
- Finalmente, precisó el quejoso que el avalúo de daños se realizó de manera cualitativa y no cuantitativa, lo cual es dogmático y conjetural.

32. **Consideraciones del Tribunal Colegiado.** El órgano de control constitucional que conoció del asunto declaró infundados los

por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con asistencia de su defensor y sin que medie algún tipo de violencia en su obtención, acorde con lo que establecen los artículos 207 del Código Federal de Procedimientos Penales y 20 constitucional. Luego, el carácter de "calificada" se obtiene cuando el emisor agrega a dicha confesión alguna causa o causas excluyentes o modificativas de responsabilidad y, finalmente, la divisibilidad se manifiesta al no aportarse medios de convicción que demuestren tales condiciones benéficas, o que su versión resulte inverosímil o se encuentre contradicha por otras pruebas fehacientes. En otras palabras, para que existiera confesión calificada divisible, el inculcado forzosamente debería haber aceptado efectivamente el hecho criminal imputado, esto es, reconocerse autor o participe del hecho delictivo y agregar que lo hacía bajo alguna excluyente de responsabilidad, como por ejemplo bajo amenazas directas o coacción moral o física; o, en su caso, que el reo introduzca una causa que modifique la responsabilidad con pena atenuada, si no acredita el argumento defensivo, resultare inverosímil su versión o fuera contradicha por otras pruebas fehacientes, ahí sí se actualizaría lo divisible de la confesión en que se le daría valor sólo a lo que le perjudica, y no a lo que le beneficie. Lo anterior con estricto apego al criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal de la nación, en la jurisprudencia por reiteración que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 69, tesis 98, de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE." Por lo que la resolución que al valorar la declaración de un inculcado la considere como confesión calificada divisible apartándose del criterio aquí vertido, conlleva a una indebida fundamentación y motivación.

conceptos de violación hechos valer por el quejoso, esencialmente, por las razones siguientes:

- Argumentó que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal no vulnera el artículo 1o de la Constitución Federal, toda vez que no remite al Reglamento de Tránsito Metropolitano para integrar el elemento “estado de ebriedad” al que hace referencia la propia norma.
- Indicó que la redacción de dicho precepto legal no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, dado que el objeto de la ley penal es conocido por los destinatarios de la norma. Para ello, refirió que “estado de ebriedad” constituye una turbación de la conducta o condición física, pasajera, debido al uso de alcohol. Por lo que el término es preciso, sin vaguedad y no genera arbitrariedad en la interpretación o aplicación de dicho dispositivo penal. Con lo cual cumple con el principio de taxatividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal²².

²² Sustentó su afirmación con la Jurisprudencia 1ª./J. 54/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, décima época, Libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131, que dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

- Refirió que la autoridad señalada como responsable cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la sentencia fue dictada con motivo de un juicio donde se respetaron las garantías de debido proceso, la acción penal fue ejercida en base a la división competencial, el juez de instrucción celebró audiencia pública en la que recibió declaración preparatoria del inculpado, se le hicieron saber los derechos previstos en el artículo 20 de la Constitución Federal, fue informado de los hechos y de las personas que depusieron en su contra.
- Adujo que al quejoso se le dictó auto de formal prisión por el delito materia de la sentencia, contra el cual se le interpusieron los medios de impugnación correspondientes. Acto seguido, se dictó la sentencia de primera instancia, la cual fue oportunamente apelada.
- Refirió que la sentencia de apelación fue debidamente fundada y motivada, toda vez que se citaron los preceptos legales aplicables al delito que se reclamó, así como los diversos que establecen los principios rectores para la valoración probatoria²³.

legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

²³ Al efecto, el tribunal colegiado citó los criterios siguientes:

Jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que dice:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse

- Por otro lado, refirió que respecto al delito y la responsabilidad penal del quejoso, se tuvieron por acreditados los hechos por los cuales fue procesado y que fueron constitutivos de los dos delitos de daño a la propiedad culposos agravados. Además de que se acreditó su intervención como autor material, sin que se actualizara alguna causa de exclusión del delito. Ello, tuvo sustento en los diversos medios probatorios que se desahogaron durante la secuela procesal.
- Señaló que la autoridad responsable de forma desacertada confirió valor probatorio a la declaración ministerial del quejoso, a pesar de haberla emitido con la asistencia de persona de confianza.
- Indicó que la muestra de orina que se obtuvo durante la indagatoria por parte del agente del ministerio público se realizó en ejercicio de su facultad de investigación y preservación de los indicios, sin que se advirtiera oposición para proporcionarla o fuera obligado en detrimento de sus derechos fundamentales.
- Por lo que respecta al apartado de individualización de la pena. Ante ello, negó el amparo solicitado.

33. **Agravios.** El quejoso combatió la sentencia de amparo a partir de los siguientes argumentos:

- La apreciación subjetiva para interpretar una norma penal no cumple con el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.
- El tribunal colegiado perdió de vista que el artículo tildado de inconstitucional, si bien de manera explícita no remite a un reglamento, lo cierto es que para construir el elemento del

estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Así como la diversa jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

tipo “estado de ebriedad”, se vale de peritajes que a su vez se apoyan en el Reglamento de Tránsito Metropolitano.

- La Jurisprudencia 1ª./J. 54/2014 (10ª), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS²⁴”, la cual es invocada por el Tribunal Colegiado, no guarda semejanza alguna con el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a su redacción para comprender el núcleo básico de tipificación de la conducta.
- Las periciales afirman que la prohibición deviene del Reglamento de Tránsito, lo que lleva a establecer que el artículo es errado, pues la ley debe ser clara, precisa y exacta para evitar confusiones y arbitrariedades.
- Refirió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que en la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal, es decir, una clara definición de la conducta incriminada que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera duda y abre el campo al arbitrio de la autoridad, lo cual es particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales como la vida o libertad.
- En ese sentido refirió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en un Estado de derecho los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta con máxima fuerza una de las más graves e intensas

²⁴ Dicha jurisprudencia se emitió por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, pág. 131.

funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.

- Indicó que en el asunto debió realizarse el estudio de convencionalidad a la luz del artículo 1 de la Constitución Federal²⁵.
- De igual forma, refirió que el Tribunal Colegiado omitió analizar la violación planteada ante el tribunal de alzada y anunciado en la demanda de amparo, relativo al derecho humano de debido proceso, lo cual trascendió con un efecto corruptor²⁶.

²⁵ Al efecto, robusteció su argumento con la Jurisprudencia 1ª./J. 6/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, con publicación el viernes 08 de mayo de 2015 que dice:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. De los artículos 1o., 107, fracción IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales responsables, debe considerarse incluido en el supuesto de "constitucionalidad de normas generales", previsto para la procedencia del recurso de revisión en el citado artículo 107, fracción IX, siempre y cuando el quejoso se duela de la omisión de dicho control difuso en su demanda de amparo, vinculada con normas específicas de la ley secundaria; sea que ese planteamiento se analice u omita por el tribunal de amparo. Lo anterior es así, ya que dicho control consiste en preferir la aplicación de las normas fundamentales de derechos humanos sobre aquellas que los contravengan, para lo cual necesariamente debe hacerse un contraste entre las disposiciones legales y las fundamentales para determinar si las primeras se ajustan a las segundas, mediante el seguimiento de los pasos señalados por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", es decir, primero hacer una interpretación conforme en sentido amplio por la cual se favorezca la protección más amplia de las personas; si esto no es posible, llevar a cabo una interpretación conforme en sentido estricto según la cual, ante varias interpretaciones jurídicamente válidas, preferir la que más favorezca los derechos fundamentales y, finalmente, cuando ninguna de las anteriores opciones es posible, atender directamente a la norma fundamental, en inaplicación de la norma secundaria incompatible.

²⁶ Al efecto, citó la tesis 1ª. CLXVII/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, que dice:

EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.", que-- toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando

- Asimismo, sostuvo que se vulneró en su perjuicio el derecho humano relativo a la libertad personal, reconocida en los artículos 1º y 8º de la Convención Americana, toda vez que la puesta a disposición por parte del policía aprehensor no se encuentra justificada bajo los parámetros constitucionales e internacionales relativos a la figura de la flagrancia²⁷.

derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.

²⁷ Al efecto, citó la jurisprudencia 1ª./J. 45/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, que dice:

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que

- Del mismo modo, sostuvo que la apreciación del policía aprehensor, vulneró sus derechos, pues por tener aliento alcohólico fue tratado con total discriminación y estigmatizado, porque la condición de aliento etílico fue suficiente para que se le fabricara un delito. Además de que, dijo, fue privado de su libertad de manera arbitraria y sometido a tratos indignos y contrarios a toda garantía constitucional²⁸.
- En tal sentido, la afirmación del órgano colegiado es errónea, en cuanto a que la muestra biológica obtenida de su organismo fue de manera legal, al no advertirse oposición. Ello, en atención a que fue tomada sin asistencia legal al momento en que estaba privado de la libertad.
- Aunado a que los peritajes en medicina constituyen prueba ilícita, pues solo son una opinión de carácter técnico; sostener lo contrario sería tanto como delegar el monopolio que corresponde al legislador.
- El recurrente concluyó su argumentación con el señalamiento de que el Tribunal Colegiado no cumplió con los principios de exhaustividad, congruencia y completitud en los planteamientos hechos valer, lo cual viola el principio de debido proceso en su modo de efecto corruptor.

34. Estudio sobre la procedencia del recurso. Para determinar si el presente recurso procede, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de

justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.

²⁸ Al efecto, invocó como sustento a sus argumentos, los siguientes casos: Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No 127, Párrafo 186. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C no. 246, párrafo 267.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

Justicia de la Nación responderá las siguientes preguntas: **A)** ¿Cuál es el parámetro normativo relativo a la procedencia del amparo directo en revisión? y **B)** ¿En el presente caso existió alguna cuestión de constitucionalidad en la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado lo realizó o bien, omitió hacerlo, que permita hacer procedente el recurso de revisión que nos ocupa?

35. **A. ¿Cuáles son los parámetros normativos relativos a la procedencia del amparo directo en revisión?** La llamada “cuestión de constitucionalidad” conforme al acuerdo 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede actualizarse de las siguientes maneras: **a)** Si en la sentencia se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, **b)** Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.
36. Ahora bien, para que se considere que en la demanda de amparo existió un auténtico planteamiento de constitucionalidad, en ella el quejoso debió **1)** solicitar la interpretación directa de alguna norma constitucional o de derechos humanos de fuente internacional, **2)** demostrar que la norma constitucional o que alguna otra norma de derechos humanos de fuente internacional es imprecisa, vaga o que genera dudas y, **3)** que dichos preceptos le fueron aplicados sin haberse despejado racionalmente dichas dudas en menoscabo de sus derechos humanos. Solo si se hace un planteamiento de este tipo en

la demanda, el tribunal colegiado estaría obligado a pronunciarse al respecto²⁹.

37. **B. ¿En el presente caso existió algún planteamiento de constitucionalidad, ya sea en la demanda de amparo, en la sentencia del Tribunal Colegiado o en ambos, que abra la procedencia del presente recurso?** La respuesta a esta interrogante es **afirmativa**.
38. Lo anterior se afirma, pues de la demanda de amparo se aprecia que el quejoso, aquí recurrente, reclamó que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal es inconstitucional, bajo el argumento de que vulnera los artículos 1° y 14 de la Constitución Federal, pues estima, por un lado, que la expresión **“estado de ebriedad”** contenida en la descripción típica de ese numeral, es contraria al principio de legalidad en su vertiente de **taxatividad** y, por el otro, porque constituye una **norma penal en blanco** al remitir el tipo penal a una reglamentación administrativa para definir lo que debe entenderse como “estado de ebriedad”.

²⁹ Cuyo contenido es el siguiente:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE ACREDITA SU OMISIÓN CUANDO NO SE DETECTA UN DEBER JURÍDICO A CARGO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LLEVARLA A CABO. Cuando se alega en los agravios que un tribunal colegiado omitió realizar la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe verificarse si existía o no un deber en ese sentido, pues, el mero hecho de que no haya llevado a cabo dicha interpretación, no implica necesariamente que asista la razón al recurrente. Para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genere dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haberse despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías. Así, en los casos en los que no se lleve a cabo la interpretación, pero no se incurra en omisión de estudio porque el tribunal colegiado no tenía el deber de llevarla a cabo, los agravios respectivos deben calificarse como infundados.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, jurisprudencia, materia común, Primera Sala, p. 115.

39. Derivado de ello, el Tribunal Colegiado desestimó los planteamientos del quejoso y en el presente recurso de revisión éste insiste en la inconstitucionalidad del citado numeral, refiriendo que la interpretación constitucional realizada por el órgano colegiado es incorrecta.
40. Con motivo de ello, se determina que tales temas abren la procedencia del presente recurso de revisión. Lo anterior, con independencia de que al examinarse el resto de los agravios, este Tribunal Pleno concluya que de los mismos derive algún otro tema, cuyo estudio de constitucionalidad se haga factible en este recurso.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

41. Una vez expuestas las razones por las cuales se estima que el presente recurso es procedente, este Tribunal Pleno determina que las preguntas que inicialmente deben responderse son las siguientes:

Primera pregunta: ¿Es cierto que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, al no definir la expresión que emplea de “estado de ebriedad”, no es violatorio de los artículos 1 y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en lo relativo al principio de legalidad de las normas penales en su vertiente de taxatividad?

Segunda pregunta: ¿Es cierto que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, no constituye una norma penal en blanco, al no hacer una remisión a un reglamento para dar contenido al concepto “estado de ebriedad”?

Primera pregunta: ¿Es cierto que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, al no definir la expresión que emplea de “estado de ebriedad”, no es violatorio de los artículos 1 y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en lo

relativo al principio de legalidad de las normas penales en su vertiente de taxatividad?

42. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que a la interrogante planteada debe otorgarse una respuesta **afirmativa**. Para comprender lo anterior, hace necesario tener presente el contenido de las normas constitucionales invocadas, a fin de someter el análisis de la norma tildada de inconstitucional, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

43. Frente al tema de constitucional que se analiza, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 448/2010³⁰, 3032/2011³¹, 3738/2012³², 24/2013³³ y 583/2013³⁴, realizó un análisis relativo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales.
44. En dichas ejecutorias estableció que el artículo 14 de la Constitución Federal, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda

³⁰ Visto en sesión de 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto. Mayoría de cuatro votos por lo que hace al segundo resolutivo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

³¹ Resulto el 9 de mayo de 2012, por cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

³² Visto en sesión de 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

³³ Visto en sesión de 17 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos

³⁴ Resulta en sesión de 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

45. Se dijo que esta garantía deriva del principio de legalidad en materia penal, *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, traducible como que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley. Además, la ley penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el hecho de que se trate. Dicho principio está recogido en nuestra Constitución Federal con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.
46. En este sentido, se reiteró que no puede considerarse como delito un hecho que no esté señalado por la ley como tal y, por tanto, tampoco es susceptible de acarrear la imposición de una pena. Así también, para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda en caso de su consumación. Es con el propósito de que se respete esta garantía constitucional, que se proscribe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón y, asimismo, se impone la obligación de tipificar de manera previa las conductas o hechos que se reputen como antijurídicas y sus correspondientes penas.
47. Así, en las citadas resoluciones se destacó que el principio de exacta aplicación de la ley penal no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma³⁵. Al

³⁵ Así lo ha considerado la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, de marzo de 2006, página 84, que dice:

legislador también le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

48. De lo anterior, deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley —el tipo— y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.
49. Se afirmó que para determinar la tipicidad de la conducta estudiada, existe como derivación del principio de legalidad, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

50. De igual manera, sostuvo que el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. Los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen.
51. En definitiva, y como también lo ha señalado la doctrina, el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.
52. Sin embargo, como se indicó, esto no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa³⁶.

³⁶ En este sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 83/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, de octubre de dos mil cuatro, página 170, que dice:

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.

Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios - considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se

53. En este orden de ideas, se concluyó que ante un problema de taxatividad, es factible realizar un análisis integral de las constancias y del contexto de la norma, en aras de conocer la intención del legislador.
54. Ahora bien, al tenor de la anterior base de interpretación constitucional que este Tribunal Pleno comparte en relación a la taxatividad de la norma, corresponde retomar el cuestionamiento que formuló el quejoso en el juicio de amparo del que deriva el asunto que nos ocupa. Al efecto, el demandante cuestiona la validez constitucional del artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece como parte de la descripción típica la expresión “**estado de ebriedad**”, pues desde su perspectiva no se establece qué debe entenderse por dicho concepto, por lo que estima que contraviene los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º y 14 de la Constitución Federal.
55. Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que dicho planteamiento es **infundado**, pues el hecho de que la norma penal cuestionada no defina lo que debe entenderse por “estado de ebriedad”, no la hace vaga e imprecisa, de manera que la certeza jurídica en su actualización provoque la arbitrariedad en su aplicación.

persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean.

56. Para justificar lo anterior, es necesario hacer referencia al contenido de la norma jurídica cuya constitucionalidad fue cuestionada por el recurrente. El contenido del artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en el siguiente:

Artículo 242. Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se trate del supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 240³⁷ de este cuerpo normativo, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239³⁸ de este Código, en los siguientes casos:

I. El agente conduzca en **estado de ebriedad** o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

[...].

57. A partir del análisis de la norma transcrita, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que constituye una disposición que determina la forma de punición de la comisión de daños ocasionados por culpa, derivado de la conducción de vehículos, mediante el incremento en una mitad de los parámetros de sanción, siempre que se actualicen determinadas circunstancias que el

³⁷ **Artículo 240.** Cuando los daños sean causados por culpa, sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

No se considerará delito:

I. Cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos; y

³⁸ **Artículo 239.** Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;

III. Prisión de dos a tres años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y

IV. Prisión de tres a siete años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

legislador ordinario estima que corresponde un mayor reproche penal. Entre estas circunstancias se prevé el “estado de ebriedad”; expresión que configura una condición personal en que se encuentra el sujeto activo al momento de concretarse la conducta delictiva.

58. Así, en términos de estricta dogmática jurídico penal, dicha expresión constituye un elemento normativo que al no estar dotado de significado especial por la ley, requiere que sea valorado de forma cultural; de manera que para su encuadramiento el juzgador debe atender al contexto que socialmente tiene asignada la expresión “estado de ebriedad”. Para lo cual es válido que se acuda a fuentes de aceptación válida para la sociedad, que refleja lo que significa que una persona realice una conducta en estado de ebriedad.
59. Incluso, el valor cultural de la expresión permite al juzgador acudir a diversas fuentes para obtener el entendimiento de lo que significa que una persona se encuentre en “**estado de ebriedad**”; tales como definiciones médicas o tabulaciones que permitan medir el grado de intoxicación alcohólica de una persona o partir del análisis de muestras biológicas, ya sea que se establecieron por la ciencia médica de forma directa o se establezcan en otros ordenamientos jurídicos de carácter administrativos, como los Reglamentos de Tránsito.
60. Así, desde un punto de vista gramatical, la palabra “ebriedad” de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa, entre otras cosas: “turbación pasajera de las potencias, exceso con que se ha bebido vino o licor”³⁹. Por tanto, la norma penal cuestionada no vulnera el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, en tanto que el legislador al establecer tal

³⁹ <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=ebriedad>

término no hizo más que aludir a una circunstancia específica en la que el sujeto activo se coloca voluntariamente al realizar la conducta; condición que es susceptible de comprender desde el contexto de valoración cultural de la propia expresión “estado de ebriedad”.

61. En ese sentido, la circunstancia de que en el Código Penal en análisis no se contenga la definición legal de algunos conceptos, ni se establezcan pormenorizadamente los factores que determinan que una persona se encuentra en estado de ebriedad, o bien, el no especificar cuál es la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), qué funciones corporales y en qué medida deben verse disminuidas, ello no implica una violación al principio de legalidad, pues tal situación no depende de los vicios de redacción e imprecisión en que el legislador ordinario pueda incurrir, en atención a que éste no se encuentra obligado a definir todos y cada uno de los términos que en los ordenamientos jurídicos se utilizan⁴⁰.

⁴⁰ Al efecto, es aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 117/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 267, que dice:

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR. Si bien es cierto que la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, también lo es que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas. Por tanto, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad contra los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

62. Ahora bien, la determinación de que el sujeto activo se encuentre bajo el influjo de tales sustancias conforme a los grados de alcohol que se detectan en su organismo, de manera que pueda considerarse que alteraron sus funciones (mentales y/o psicomotrices), constituye un tema de legalidad y no de constitucionalidad que tendría que dilucidarse en el proceso penal como objeto de prueba.
63. Se afirma lo anterior, porque para ello será necesario que se valoren diversos elementos de prueba, entre los que destaca el juicio clínico de expertos o profesionales, que integre la información bioquímica disponible con la información sistematizada acerca del comportamiento del sujeto en el momento del evento o en el periodo inmediatamente posterior al mismo, sin menoscabo de otros medios de convicción, como pudieran ser pruebas testimoniales o partes policiacos.
64. Tan es una cuestión de valoración probatoria, que de acuerdo a la opinión del experto el Doctor ***** que obra en la foja 94 del presente recurso de revisión, los factores que deben tomarse en consideración para determinar el estado de ebriedad de una persona son: “los niveles de alcohol en la sangre (alcoholemia) pero también las condiciones del individuo que ingiere el alcohol: su tolerancia, la absorción (modificada por alimentos en el estómago), el funcionamiento de sus sistemas de detoxificación, su edad, género, enfermedades concomitantes, peso corporal, cantidad de alcohol ingerido, etc. Desde el punto de vista clínico su lenguaje, raciocinio, equilibrio, vómito, somnolencia, etc.”.
65. De acuerdo a la opinión del citado experto, para sostener válidamente que un individuo está ebrio se requieren de ciertos síntomas, más que de alguna cantidad específica de alcohol en su cuerpo. Pues si bien,

existe cierta correlación con la cantidad de alcohol ingerido con los niveles de alcohol en la sangre y otros sitios (como el aire espirado en el alcoholímetro); en realidad lo que define el “estado de ebriedad” son los síntomas y signos que muestra el individuo, los cuales dependen del nivel de intoxicación, desde la euforia y desinhibición, hasta ataxia, incoordinación, confusión, alucinaciones, agresividad, llanto fácil, náusea, vómito, poliuria y otros, hasta el coma alcohólico. Lo anterior, porque el alcohol se comporta como un anestésico y propicia que transcurran las diferentes fases conocidas de la anestesia.

66. Incluso, cabe destacar que de acuerdo a la opinión del referido Doctor ***** y del diverso Doctor *****⁴¹, el dictamen de orina no es realmente la prueba más idónea para determinar el nivel de alcohol en el cuerpo de una persona, pues por sus características no es posible cuantificar con exactitud la cantidad de alcohol en una muestra de orina, sino en todo caso la diversa de aliento a través del alcoholímetro o a través de la medición de sangre [alcoholemia]⁴².
67. Por tanto, la idoneidad o no de la citada prueba para acreditar el estado de ebriedad de una persona o la cantidad de alcohol que presenta su cuerpo, también será un factor a demostrar durante el juicio y, por ende, un estudio de absoluta legalidad, pues ello tendrá

⁴¹ Fojas 84 a 98 del recurso de revisión.

⁴² Al respecto el Doctor ***** , refirió que la prueba de aliento a través de los conocidos alcoholímetros es de las más fiables, menos invasivas y además inalterables, pues la probabilidad de alterar la muestra es nula. Por su parte, el Doctor ***** refirió que era la diversa de alcoholemia o medición de alcohol en la sangre, lo anterior porque en este tipo de pruebas “sí existe una correlación con los sistemas de embriaguez. Con 20 a 30 mg/dl se afecta el control fino, el tiempo de reacción y hay deterioro de la capacidad crítica y del estado de humor. Con 50 a 100 ml de etanol en la sangre hay deterioro leve o moderado de las funciones cognitivas y dificultad para las grandes habilidades motoras. Con 150 a 200 mg/dl la mitad de las personas están muy intoxicadas con ataxia y disartria, tienen un grado de deterioro mental y físico, euforia, combatividad. 200 a 250 mg/dl provoca náusea, vómito, diplopía, alteraciones del estado mental. De 250 a 300 mg /dl se asocian con coma, hipotensión e hipotermia, sobre todo en personas que no están acostumbradas a beber, y el rango letal está entre 400 y 900 mg/dl”.

que sujetarse a prueba por quienes forman parte en el juicio penal. Lo anterior, porque de acuerdo a la opinión de los expertos se debe tomar en consideración, entre otros, el periodo en el cual se consumió la bebida alcohólica y la toma de la muestra biológica a la persona. De ahí que, este Tribunal Pleno afirme que hasta la idoneidad de la prueba para determinar el “**estado de ebriedad**”, constituye también una cuestión de valoración probatoria y, por tanto, de legalidad.

68. Al respecto es ilustrativa en la parte conducente la tesis 1a. III/2016 (10a.)⁴³, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. El referido artículo prevé que cuando se cause daño a las personas y/o a las cosas por quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo y suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor. Ahora bien, el hecho de que dicho numeral sólo refiera al "estado de ebriedad", sin señalar parámetro o porcentaje de éste o grado de alcoholemia en la sangre, no implica que limite las circunstancias específicas del sujeto activo al "estado de ebriedad", sino que tal estado le impida o perturbe la adecuada conducción del vehículo motor; por tal motivo, el juzgador tendrá que valorar (al margen del grado de alcohol en la sangre) si dicha condición actualiza esta última circunstancia. Por tanto, no puede estimarse que dicho artículo, al no precisar lo que debe entenderse por "estado de ebriedad", conduzca a la autoridad aplicadora de la norma a confusión o a demeritar la defensa del procesado y, por tanto, viole el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, toda vez que se trata de un elemento normativo del delito, el cual está sujeto a la valoración de aquella autoridad⁴⁴.

⁴³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, publicada en la pág. 966.

⁴⁴ Amparo directo en revisión 5008/2014. 30 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

69. En consecuencia, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que la inconstitucionalidad planteada por el quejoso y recurrente, respecto del artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, es infundada, en virtud de que dicha norma no viola el principio de legalidad de las normas penales en su vertiente de taxatividad, pues la norma tiene una perfecta alineación a los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda pregunta: **¿Es cierto que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, no constituye una norma penal en blanco, al no hacer una remisión a un reglamento para dar contenido al concepto “estado de ebriedad”.**

70. La interrogante planteada debe responderse en sentido **afirmativo**. Para analizar el problema expuesto por el recurrente, será preciso recordar el contenido del artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dice:

Artículo 242. Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se trate del supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 240 de este cuerpo normativo, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código, en los siguientes casos:

I. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

[...].

71. El artículo antes transcrito forma parte del Título Décimo Quinto del Código, relativo a los delitos contra el patrimonio y se ubica concretamente en el Capítulo VIII de dicho título, dedicado a la

descripción típica de las conductas vinculadas con el daño a la propiedad. Concretamente la norma penal determina los supuestos de aplicación de sanciones positivas cuando se ocasionan daños culposamente con motivo de tránsito de vehículos, específicamente, cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

72. Ahora bien, corresponde analizar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación si el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, es un tipo penal en blanco, ya que a consideración del quejoso su descripción típica no se encuentra plenamente contenida en la norma, sino que se complementa con una normativa distinta expedida por autoridades de diferente naturaleza.
73. Por lo que, para establecer la metodología de complementación de la norma, es necesario adentrarse a la naturaleza de esta categoría especial de tipos penales.
74. Diversos tratadistas han referido a la estructura del tipo penal como bipartita, esto es, descansa sobre dos pilares fundamentales: el precepto y la pena. La división binaria del tipo penal es una realidad impuesta por el principio de legalidad penal conocido como *nullum crimen nulla poena sine lege*. Por un lado, el principio establece que no existe delito sin ley, lo que significa que no existe delito sin precepto de reproche; y, por el otro, el principio prescribe que no existe pena sin ley, lo que quiere indicar que, una vez se ha descrito el precepto, éste no puede ser sancionado si el legislador no contempla la pena correspondiente.
75. El precepto del tipo penal es la descripción de la conducta que infringe una prohibición o de la omisión que incumple un mandato. Por su

parte, la sanción es el tipo de reacción que el Estado diseña para la verificación de la conducta o la omisión. Por su parte, la mayoría de disposiciones penales son completas o plenas, porque tanto el precepto como la pena están totalmente determinados en el tipo. No obstante, en algunos casos, la norma prevé la sanción, pero ofrece una descripción parcial del precepto, refiriendo, para su complementación, a otro texto legal. Es ahí en donde se habla de la remisión de la ley en blanco a otras disposiciones del orden legal.

76. La teoría de la ley penal en blanco, en su evolución tuvo una mayor extensión que abarca la remisión del tipo no solo al texto de la ley, sino al de otras disposiciones normativas de contenido extra o infra legal. En este orden de ideas, se admitió que la remisión del tipo penal puede ser impropia —cuando la norma de complemento es otra disposición legal— o propia —cuando la norma en blanco remite a instancias normativas de jerarquía inferior a la ley penal—.
77. En relación con la remisión impropia no existe mayor discusión: en ésta, la supuesta remisión no es más que una complementación de un texto legal con otro del mismo rango, por lo que el principio de legalidad no percibe amenaza alguna: es la voluntad del legislador — que se integra a partir de la integración de varias disposiciones— la que en últimas determina la estructura del tipo.
78. En la remisión propia, por el contrario, el dilema adquiere una dimensión distinta: el principio de *nullum crimen lulla poena sine lege* contiene una referencia directa a la necesidad de que la descripción de la conducta y de la sanción se encuentren contenidas en la ley, entendida ésta en su sentido formal, es decir, como la manifestación

de la voluntad del órgano legislativo. Por ello, no deja de levantar suspicacias el hecho de que sea la propia ley —garante del principio— la que, despojándose de su deber descriptivo, entregue a una autoridad distinta la definición de algunos de los elementos del tipo.

79. El método de complementación del tipo en blanco acude al recurso del reenvío a otra descripción penal, pero también puede serlo al de otra disposición normativa, expedida incluso por una autoridad distinta al legislador. De esta manera, se reconoce la legitimidad de la remisión propia como mecanismo de complementación del tipo penal en blanco.
80. En relación con el último punto, se ha admitido que el complemento de los tipos penales en blanco puede lograrse, tanto mediante la remisión a una disposición legal como a la normativa expedida por una autoridad administrativa. Esta concesión se explica por la necesidad de ofrecer mecanismos flexibles que le permitan al aparato sancionatorio ajustar las disposiciones prohibitivas a la realidad cambiante que pretende regular.
81. En este sentido, los tipos penales en blanco implican un tratamiento menos estricto del principio de legalidad, que resulta proporcional con el objeto del derecho penal y que no renuncia a la necesidad de que las normas de diferente jerarquía que complementan el tipo cumplan con las garantías de publicidad acordes con el tipo de acto de que se trate y sean respetuosas de los derechos constitucionales.
82. La remisión o reenvío del tipo penal en blanco a normas de rango administrativo tiene sus propias reglas. Estas reglas están diseñadas para conservar las garantías derivadas del principio de legalidad en el marco de una metodología que renuncia a dar aplicación estricta al mismo. La remisión que opera en la complementación del tipo penal en blanco debe cumplir cuatro requisitos fundamentales. En primer

lugar, la remisión debe ser precisa; en segundo lugar, debe ser previa a la configuración de la conducta. La norma de complemento debe ser, en tercer término, de conocimiento público y, finalmente, debe preservar, como cualquier norma del ordenamiento, los principios y valores constitucionales.

83. La claridad, precisión e identificación de la normativa destino de la remisión permiten al usuario de la regulación penal conocer el alcance exacto del tipo integrado. Es decir, esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente, con lo que se pretende resaltar que el intérprete comprenda su alcance sin ambigüedad, oscuridades o equívocos. Ello porque, solo a partir de la certeza de la remisión se garantiza plenamente el principio constitucional dependiente del debido proceso que impone la prohibición de que alguien sea condenado por motivo no establecido en la ley.
84. Por ello, la remisión expresa, clara y precisa permite integrar la norma de complemento a la disposición del tipo penal, haciendo de ambas una sola, a la que el destinatario de la disposición debe sujetar su conducta.
85. A dicho requisito se suma el de la configuración previa: se permite que la disposición que complementa el tipo penal básico se expida con posterioridad a éste, pero se exige la existencia de la norma de complemento para la conformación final del tipo penal. En otros términos, la existencia de la norma de complemento del tipo penal en

blanco es requisito de configuración definitiva del tipo penal integrado. Solo de dicha manera se garantiza la previsibilidad de las circunstancias punibles y de la sanción penal y solo así se efectiviza el principio del debido proceso que garantiza que nadie sea juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. Este requisito permite que la norma penal se complete de manera definitiva antes de que el ciudadano o el juez ajusten su conducta a lo dispuesto por ella.

86. Los requisitos anteriores no pueden prescindir de la necesidad de que la norma de complemento se publique de manera suficiente y de acuerdo con la naturaleza de la norma jurídica. El requisito de publicidad es necesario a fin de garantizar la oponibilidad social de la norma de complemento. Solo así se garantiza que todos los ciudadanos conozcan su contenido.
87. Finalmente, ya no como requisito específico, sino como exigencia previsible en cuanto norma jurídica, la norma de complemento debe estar en concordancia con los principios y valores constitucionales, sobre la base de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
88. Pues bien, en base a las consideraciones indicadas, debe decirse que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal no constituye una norma penal en blanco, ya que de su análisis se advierte que no hace ninguna remisión a ordenamiento alguno de orden legal, ya sea del mismo o diferente rango.
89. Además, su contenido cumple con el requisito de claridad y concreción exigido como garantía de preservación del principio de legalidad, pues el término “estado de ebriedad” es una concepción que el legislador consideró es conocida por los destinatarios de la norma, resultando acorde con los principios de legalidad y tipicidad.

90. Con motivo de lo anterior, es infundado el argumento formulado por el quejoso en el sentido de que la norma penal cuestionada que prevé la agravante por “estado de ebriedad”, constituye una ley penal en blanco, por hacer una remisión a un reglamento para dar contenido a la citada expresión; pues como se ha precisado en la presente ejecutoria, se trata de un elemento normativo de valoración cultural que deberá ser ponderado por el juzgador a efecto de dotarlo de contenido al momento de aplicar la norma y que, en todo caso, el mismo comprenderá cuestiones de legalidad no así de constitucionalidad.
91. Por estas razones resulta inaplicable el criterio jurisprudencial 1ª./J. 10/2008, emitido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 411, de rubro: **“NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL”**.
92. **Estudio del resto de los agravios.** Del resto de los agravios formulados por el ahora recurrente uno de ellos es **infundado** y los demás **inoperantes**, conforme a las razones siguientes:
93. **Agravio infundado.** Es infundado el argumento del recurrente a través del cual intenta demostrar que se vulneró en su perjuicio el derecho a gozar de una defensa adecuada, contenido artículo 20, apartado A, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, durante la diligencia de extracción de muestras biológicas realizada en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

la averiguación previa, debido a que no estuvo asistido de abogado defensor.

94. Sin embargo, previo a exponer las razones de fondo del por qué se afirma lo anterior, se considera que debido a las características tan especiales que deben actualizarse para que un tema sea examinado en un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo directo, en primer lugar, se explicarán los motivos por los cuales procede el estudio de tal agravio. Veamos.
95. En su demanda de amparo el ahora recurrente refirió que se vulneró en su perjuicio su derecho a contar con una defensa adecuada en la toma de muestras biológicas, pues no se le permitió la presencia de un abogado de oficio a pesar de que él lo solicitó, con lo cual, dijo, fue obligado mediante tortura psicológica a la toma de muestras biológicas de su organismo para realizarle el correspondiente examen de orina, por lo que no debía considerarse ese peritaje para sustentar su condena.
96. En respuesta a ello, el órgano colegiado refirió que era infundado tal argumento, pues consideró que el agente del Ministerio Público actuó en ejercicio de sus facultades de investigación y preservación de indicios durante la averiguación previa. Del mismo modo, sostuvo que del expediente no se desprende que durante el lapso que no estuvo asistido de abogado, aquél hubiera mostrado oposición en proporcionar la prueba, o bien, que fuese obligado a ello [mediante tortura psicológica] en detrimento de sus derechos fundamentales.
97. Por su parte, en el presente recurso de revisión el recurrente se duele de la interpretación constitucional realizada por el órgano colegiado sobre el derecho a gozar de una defensa adecuada durante la

averiguación previa. Así, refiere que no podrá demostrarse si fue forzado o no a presentar la citada muestra, cuando estaba privado de su libertad **y sin asistencia legal de abogado que pudiera asesorarlo adecuadamente.**

98. Este Tribunal Pleno advierte que de tales agravios surge un tema de constitucionalidad susceptible de ser estudiado en esta instancia, pues si se confronta lo expresado por el ahora recurrente en su demanda de amparo y la respuesta que al respecto formuló el órgano colegiado, es factible sostener que éste omitió estudiar y enfrentar el planteamiento toral del quejoso en cuanto a la toma de pruebas biológicas, a saber: si se vulnera o no el derecho del inculpado a contar con una defensa adecuada contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, al extraerle muestras biológicas durante la averiguación previa, sin la asistencia de defensor oficial o particular.

99. Derivado de ello, se considera que la siguiente pregunta a formular en el presente asunto es:

¿Se vulnera el derecho de defensa adecuada, establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, si durante la indagatoria al inculpado le extraen muestras biológicas, sin haber contado con defensor que lo asesorara previamente a realizar la misma?

100. La respuesta a esa interrogante debe hacerse en sentido **negativo**. Lo anterior, porque tal diligencia en específico no requiere de la asistencia de un defensor que asesore al inculpado o imputado para llevarla a

cabo, por lo que si ésta se realizó sin asesoría, ello no se traduce a que existió vulneración al derecho a gozar de una defensa adecuada, tutelado en el artículo 20, apartado A, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, dado que el fiscal actuó en usos de sus facultades de investigación. Veamos.

101. El derecho a una defensa adecuada se encuentra inmerso en el artículo 20, apartado A, fracción IX y último párrafo, de ese apartado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el supuesto estudiado es previo a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho⁴⁵ y en el numeral con el 8.2 d) y e) de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales dicen:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,
[...]

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna⁴⁶.

⁴⁵ Debe hacerse la precisión de que en la presente ejecutoria, el análisis de constitucionalidad está sujeto al contenido normativo constitucional vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por tratarse de la norma jurídica base del control de constitucionalidad aplicable. Lo anterior porque la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo directo, del que deriva el recurso de revisión que se resuelve, tiene su origen en un proceso penal instruido de conformidad con las reglas adjetivas que rigen el sistema procesal penal tradicional mixto, anterior al de carácter acusatorio incorporado con motivo de la mencionada reforma.

⁴⁶ Tales fracciones dicen:

[...].

Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

[...].

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio

[...]

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

[...]

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

[...]

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

[...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

102. El derecho a gozar de una defensa adecuada es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo⁴⁷. Esto cobra especial relevancia tratándose del proceso penal, debido a los bienes jurídicos que se encuentran inmersos, como lo es la libertad del gobernado, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia le ha proporcionado un matiz especial y diferenciado en tratándose de otras materias.
103. En efecto, esta Suprema Corte se ha pronunciado en diversos precedentes de manera exhaustiva sobre el alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal en todas y cada una de las etapas que lo conforman.
104. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 1424/2012, 2915/2013, 4532/2013, 341/2014 y 151/2014⁴⁸ se pronunció sobre el derecho a gozar con una

⁴⁷ Cfr. Corte.I.D.H. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29; y, Cfr. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

⁴⁸ Amparo directo en revisión 1424/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. - - - Amparo directo en revisión 2915/2013. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. - - - Amparo directo en revisión 4532/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. - - - Amparo directo en revisión 341/2014. 11 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

defensa adecuada durante el proceso penal en el sentido de que tal derecho debe garantizarse desde que el individuo es puesto a disposición de la autoridad ministerial, es decir, desde la averiguación previa, por lo que será a partir de ese momento cuando deba contar con la asistencia efectiva de un defensor, entendiéndose como tal,

Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. - - - Amparo directo en revisión 151/2014. 28 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

De tales asuntos, derivó la Jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.), sustentada por la citada Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, pág. 1038, que dice:

RECONOCIMIENTO DEL INCUPLADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.

El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciados, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

tanto su presencia física, como una ayuda material y técnicamente efectiva.

105. Para llegar a esa conclusión, la Primera Sala invocó la exposición de motivos, dictámenes y debates de la reforma al artículo 20 Constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, esencialmente en la parte siguiente:

...La iniciativa que se propone para reformar los artículos 16, 20 y 19 (sic) de nuestra Carta Magna tiene estos objetivos. --- Nuestro sistema penal, se desarrolla con base a las garantías que consagra la Constitución. El Ministerio Público y el juez no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite; asimismo, el particular puede realizar todo aquello que no afecte a terceros: éste es el marco de civilidad que buscamos consolidar con esta iniciativa. --- "... Por lo que hace a la reforma que se propone para el artículo 20 (sic) nuestro máximo ordenamiento, se considera conveniente sustituir en el primer párrafo la expresión 'juicio de orden criminal' por 'proceso del orden penal', que sitúa de manera plena el momento procedimental en que las garantías que dicho artículo consagra y que deben observarse. De igual manera se sustituye el término 'acusado' por el de 'inculcado'. ---...Con la propuesta a la fracción II, se reafirma la obligación de las diversas autoridades de respetar los derechos humanos de aquellas personas sujetas a procedimiento penal. Variándose la redacción que señala: 'No podrá ser compelido a declarar en su contra' por la de 'No podrá ser obligado a declarar en su contra'; además que la ley secundaria sancionará toda incomunicación, intimidación o tortura; así mismo, las confesiones que realice el inculcado deberán ser voluntarias, ante el Ministerio Público o el juez, y al momento de realizarlas debe estar presente su defensor, ya que de darse este último supuesto las mismas carecerán de todo valor probatorio. --- ...En lo referente a la fracción IX, la reforma que se plantea otorga al procesado la garantía jurídica a gozar de una defensa para la guarda de sus derechos, contemplándose que la misma puede realizarse por el propio procesado o por abogado de su confianza, salvo en los casos en que en el lugar no hubiere abogado titulado, podrá ser defendido por persona de su confianza. En todos los actos del proceso el defensor tendrá derecho a estar presente y será su obligación comparecer cuantas veces se requiera. --- 'En esta misma fracción se adiciona un párrafo, en el que se establece que lo dispuesto por las fracciones V, VII y IX, se observarán en la averiguación previa 'en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan', enfatizándose que las previstas en las fracciones I y II 'no estarán sujetas a condición alguna.

106. Del dictamen legislativo de la Cámara de Senadores, se desprende:

Por su parte, la fracción IX precisa en su texto la garantía constitucional del derecho a una defensa adecuada, la cual deberá asegurarse desde el inicio del proceso, además de establecerse obligaciones para el defensor. --- Los dos párrafos finales que la iniciativa y el dictamen adicionan al artículo 20 constitucional, se refieren a la extensión para la averiguación previa de las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX, además se precisa que lo establecido en las fracciones I y II no está sujeto a condición alguna...

107. Así, en los referidos amparos directos en revisión se indicó que las causas que generaron la reforma a la Constitución General de la República en mil novecientos noventa y tres, entre las que destaca el cuarto párrafo de la fracción X, que dispone que los derechos previstos en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observados durante la averiguación previa, fueron regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos y, ante todo la procuración y administración de justicia reconocidos en nuestro sistema jurídico.
108. Se dijo que el trato justo, digno y respetuoso de los derechos fundamentales, de quien está sujeto a una investigación por su probable responsabilidad en un hecho delictivo, consiste, entre otros elementos, en hacer de su conocimiento las prerrogativas constitucionales y permitirle que las ejerza en forma libre y espontánea, por sí o a través de su abogado, por lo que su derecho a una defensa adecuada inicia desde el momento en el cual tiene la calidad de inculcado, indiciado o imputado.
109. En ese sentido, se hizo hincapié que la defensa adecuada es un derecho fundamental con el que cuenta el presunto inculcado, tanto en la etapa de averiguación previa, como en el proceso penal, que

conlleva la participación efectiva del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. De tal forma, que el derecho del inculcado a contar con una defensa adecuada desde el momento en que es puesto a disposición de la representación social hasta el propio juicio penal, representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso o juicio justo, siendo éste componente central del debido proceso.

110. En efecto, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que una persona es investigada, debido a que es considerada como **posible** autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar los derechos constitucionales y convencionales que protegen los citados numerales a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia.
111. Lo anterior cobra mayor fuerza, si tomamos en consideración que en algunas ocasiones la transición entre “investigado” y “acusado” –y en ocasiones incluso “condenado”– puede producirse de un momento a otro, por lo que el derecho a la defensa no puede esperar a que la persona sea expresamente acusada o que se encuentre “formalmente” reconocida por la representación social como indiciada o imputada (lo que en este caso no sucedió), por lo que tal derecho debe

efectivizarse desde el momento mismo en el cual una persona es puesta a disposición del fiscal⁴⁹.

112. De lo hasta ahora expuesto, es factible sostener que el derecho a gozar de una defensa adecuada nace en el momento que se le atribuye a una persona una conducta delictiva y debe garantizarse durante el desarrollo de todo el proceso. Por lo que durante la averiguación previa ese derecho debe garantizarse y efectivizarse desde el momento mismo en el cual una persona es puesto a disposición de la representación social.

113. Sin embargo, **ello no se traduce, como si se tratara de una regla absoluta, que en aras de garantizar el derecho a gozar de una adecuada defensa, en cualquier diligencia o actuación que realice el Ministerio Público durante la indagatoria con la presencia del inculpado o imputado, necesariamente éste debe estar asistido de un defensor que legalmente lo asesore de manera previa o durante la misma, pues existirán diligencias o actuaciones que por su especial naturaleza o particularidades del caso concreto, no requerirán de tal asistencia para que puedan estimarse constitucionalmente válidas.**

114. **Por tanto, la ausencia del defensor en tales supuestos no constituye, *per se*, vulneración al derecho del inculpado o imputado a gozar de una defensa adecuada; en cambio, habrá otras en las cuales su ausencia provocará, *de facto*, la invalidez de lo actuado por el fiscal, como sucede, por ejemplo, cuando el inculpado o imputado rinde su declaración ministerial sin**

⁴⁹ Al respecto véase Corte I.D.H., Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 46.

defensor, pues al respecto existe disposición constitucional en cuanto a las condiciones en las que debe realizarse esa diligencia.

115. Así, para estar en aptitud de determinar si se requiere la presencia del defensor para que asista al inculpado o imputado durante una actuación o diligencia ordenada o realizada por el fiscal en la cual éste se encuentre presente y con ello preservar el derecho constitucional referido, el órgano de control constitucional debe valorar los puntos o factores siguientes:

a) La naturaleza de la diligencia o actuación ministerial realizada u ordenada por el fiscal. Esto se traduce en verificar si la actuación o diligencia en cuestión, se encuentra comprendida dentro de las diversas que el fiscal puede realizar con la finalidad de cumplir con su obligación constitucional de investigar los delitos y buscar a los responsables. Lo anterior, bajo el entendido de que el órgano de control constitucional debe cerciorarse que la misma no conlleve de manera automática una vulneración a los derechos humanos del inculpado o imputado.

b) La urgencia en su desahogo o celebración. Esto se traduce en examinar si debido al momento o situación bajo la cual actuó el fiscal dentro de la investigación, así como a la urgencia o premura del caso en particular en realizar la diligencia o actuación, vuelve impracticable esperar la presencia del defensor para que asesore al imputado o inculpado, pues de esperar se volvería nugatoria la finalidad de la diligencia o actuación ordenada por el agente del Ministerio Público.

c) El impacto que pueda tener al debido proceso penal la ausencia de defensor asesorando al inculpado o imputado en el caso particular. Esto implica que el órgano de control constitucional examine si en el caso concreto la ausencia de una persona que defienda al inculpado o imputado durante la diligencia o actuación, cuestionaría o pondría gravemente en duda el debido proceso penal, al verse gravemente afectado durante el procedimiento penal -entendido en su conjunto- la esencia o el núcleo del derecho fundamental que se intenta proteger o efectivizar con la presencia del defensor⁵⁰, a saber, el derecho a gozar de una defensa adecuada.

116. Lo anterior, nos conduce a cuestionarnos si la extracción de muestras biológicas en el cuerpo del inculpado o imputado durante la averiguación previa por órdenes de la fiscalía en el caso concreto, cuya finalidad es verificar la presencia de alcohol en su cuerpo, son de esas diligencias o actuaciones que requieren que aquél se encuentre asistido por defensor que lo asesore respecto a su realización.

117. Este Tribunal Pleno considera que, debido a la naturaleza propia de la diligencia que ahora se examina (toma de muestra biológica de orina), el momento o situación bajo la cual actuó el fiscal, la urgencia de realizarla, así como al nulo impacto en el debido proceso penal

⁵⁰ La esencia o el núcleo esencial de un derecho fundamental es el mínimo de contenido que debe respetarse de ese derecho, pues es lo que verdaderamente lo identifica y le permite diferenciarlo de otros, lo cual le otorga un grado de inmunidad respecto a la intervención de las autoridades. En efecto, la esencia o el núcleo esencial de un derecho fundamental debe entenderse como aquél sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en uno diferente. Dicho de otra forma, es lo que lo caracteriza o tipifica y sin lo cual se le quita su contenido fundamental. También puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o necesaria protección⁵⁰. [De manera similar ha fallado Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-756/08, de 30 de julio de 2008, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-756-08.htm>].

derivado de la ausencia de defensor en el caso concreto, **tal actuación se tradujo en una diligencia que por sus características peculiares o especiales no requirió necesariamente de la presencia del defensor asesorando al inculpado o imputado previamente a su realización**, pues su ausencia no puso gravemente en duda el debido proceso penal ni tampoco lo cuestionó en su conjunto, por lo que no existió una verdadera afectación a la esencia misma del derecho fundamental de gozar de una defensa adecuada durante la indagatoria, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal.

118. Se afirma lo anterior, **en primer lugar**, porque la diligencia de extracción de muestras biológicas, así como el acuerdo del fiscal para realizar el examen médico o dictamen correspondiente, de inicio no conlleva de manera automática una vulneración a los derechos humanos de toda persona inculpada o imputada, ya que **sólo constituye una actuación más por parte del Ministerio Público en aras de cumplir con la obligación contenida en el artículo 21 constitucional consistente en investigar los delitos e integrar debidamente la averiguación previa correspondiente**, máxime en tratándose de sucesos por el cual fue puesto a disposición el ahora recurrente, es decir, los derivados de un accidente de tránsito.

119. Debe recordarse que de una lectura integral del párrafo primero del citado texto constitucional, se advierte que el Ministerio Público constitucionalmente se encuentra facultado para investigar la comisión de los delitos. El fiscal, salvo en casos de excepción como el previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal y de acción penal entre particulares, es la única autoridad competente para ejercer la acción penal en una averiguación previa, por lo que derivada de esa

obligación constitucional, puede y debe realizar las acciones pertinentes o diligencias que estime necesarias para investigar los delitos⁵¹.

120. Así, en el ejercicio de tales facultades el fiscal puede recabar u ordenar recabar los datos o indicios que estime necesarios para justificar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado o imputado en su comisión, e incluso, para descartar también su intervención. Además, tal diligencia por sí sola no

⁵¹ En la parte conducente, resultan ilustrativas las consideraciones del amparo en revisión 202/2013, fallado por la Primera Sala de esta Suprema Corte el veintiséis de junio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. De este asunto derivó la tesis 1a. CCCXIII/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1049, que dice:

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto referido, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señala que el Ministerio Público es la autoridad competente para ejercer la acción penal ante los tribunales competentes. Sobre tal cuestión, previo a la citada modificación constitucional, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía tres principios fundamentales: a) el Ministerio Público tenía el monopolio de la investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores; b) gozaba a su vez del poder exclusivo para valorar los resultados de la averiguación previa y determinar si quedaba acreditada o no la probable responsabilidad de la persona al comprobarse los elementos del tipo penal; y, c) el propio Ministerio Público tenía la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional (consignación). Así, la reforma al artículo 21 constitucional de 2008 moduló parcialmente dichos principios, al añadir el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares; sin embargo, mantuvo el contenido base de los aludidos principios rectores. Esto es, de conformidad con la normativa constitucional reformada, el Ministerio Público conserva, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente. Por lo tanto, el que al Ministerio Público Federal o Local se le asigne el poder para ejercer la acción penal no es optativo desde el punto de vista constitucional, sino que constituye un requisito que actualmente sólo admite dos modulaciones: 1) la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2) el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por parte de particulares, el cual procederá conforme a los presupuestos que se regulen en la normativa secundaria. En consecuencia, el artículo 21 constitucional no tiene una delimitación a cierto ámbito competencial y sirve como parámetro de actuación para todas las autoridades de la República, por lo que funciona en todos los órdenes jurídicos (federal, estatal y del Distrito Federal) como una garantía para la protección de varios derechos fundamentales, entre ellos, la libertad personal y el debido proceso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

constituye violación a los derechos humanos de aquél, como lo sería, por ejemplo, que en aras de investigar los delitos, el fiscal ordene la realización de actos o diligencias que impliquen un trato cruel, inhumano, degradante o que atenten o transgredan la dignidad personal del inculpado o imputado.

121. Por lo que, el Ministerio Público en ejercicio de facultad constitucional puede ordenar que se extraigan o recaben del cuerpo del inculpado o imputado, por parte del personal correspondiente, muestras biológicas con la finalidad de realizar las pruebas o dictámenes necesarios a fin de acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad de una persona en su comisión, e incluso, para descartarla.
122. En la inteligencia de que el Ministerio Público como representante social e institución de buena fe, debe cerciorarse de que la toma o extracción ordenada por él, se realice sin vulnerar los derechos del imputado o inculpado, específicamente, su dignidad y que el procedimiento utilizado para recabar el indicio cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. Esto cobra mayor relevancia, porque debe recordarse que en supuestos como el examinado, el inculpado o imputado está detenido y derivado de su posible estado de ebriedad se encuentra en una situación de especial vulneración frente al fiscal.
123. En **segundo término**, porque en el caso concreto, se ordenó realizar la extracción y correspondiente dictamen inmediatamente después de que la persona fue puesta a disposición del fiscal, con motivo de un delito flagrante y su finalidad consistió en verificar, por un lado, el estado anímico de quien fue puesto bajo disposición del representante social y, por el otro, determinar el estado en el cual se encontraba el inculpado o imputado cuando acontecieron los eventos delictivos.

124. Por lo que, el lapso que podría haber transcurrido en espera de un defensor que asistiera o asesorara al inculpado o imputado sobre la pertinencia o no de extraerle de su cuerpo la muestra correspondiente, hacían factible o altamente probable que la evidencia hubiera desaparecido o alterado conforme pasaba el tiempo, poniéndose en riesgo la fiabilidad del indicio o dato obtenido con motivo de la extracción de la muestra, lo cual se traduce, en supuestos como éste, en que el fiscal tenga menos elementos para obtener la verdad del hecho que se encuentra investigando.
125. En efecto, en supuestos como el examinado, la naturaleza y finalidad de la diligencia de extracción de muestras biológicas, justifica que se realice sin la presencia de un defensor que asesore al inculpado o imputado respecto a la misma, pues ésta resulta necesaria para preservar la fiabilidad de las pruebas encaminadas a descubrir —junto con las demás pertinentes— el estado del sujeto que es puesto a disposición del agente del Ministerio Público y con ello establecer si el presunto autor del delito se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna otra sustancia, o bien, si lo estaba cuando ocurrieron los hechos considerados delictivos **(puntos a y b)**.
126. De otro modo se volverían nugatorias las facultades de investigación del Ministerio Público previstas en el artículo 21 constitucional **(punto a)** y que son necesarias para el descubrimiento de la verdad material, entendida como un ideal del proceso penal, pues esperar para realizar la prueba hasta que se encuentre presente un defensor para asesorar al inculpado o imputado, se insiste, podría llevar al desvanecimiento o falta de eficacia de la evidencia obtenida con la extracción de las citadas muestras biológicas.

127. Por **último**, porque en el caso concreto la ausencia de defensor que asesorara al inculpado o imputado en supuestos como el estudiado, no puso gravemente en duda el debido proceso penal entendido en su conjunto, pues sus derechos no se vieron afectados por la sola circunstancia de que aquél no estuvo asistido de un defensor que lo asesorara respecto a la extracción correspondiente, por lo que la esencia del derecho mismo que se hace valer no se vio vulnerado con motivo de esa ausencia.
128. Durante el resto del procedimiento penal, en casos como el estudiado, el inculpado o imputado se encuentra en aptitud de controvertir la prueba o indicio obtenido con motivo de la extracción de la muestra biológica de orina, ya sea impugnando su correcto embalaje y resguardo. Asimismo, dicha parte sí estima que el resultado del dictamen respectivo le fue desfavorable a sus intereses, puede interrogar al perito que efectuó el peritaje derivado de esa extracción, desestimar el valor probatorio del dictamen, ofrecer un propio peritaje para derrotar éste, e incluso, controvertir la idoneidad y eficacia de la prueba para demostrar el punto debatido, esto es, la presencia de alcohol en el cuerpo del inculpado, así como su nivel, y si tal prueba verdaderamente es la idónea para probar que al momento de los hechos el inculpado o imputado se encontraba en estado de ebriedad.
129. Pues bien, lo anterior nos permite concluir que la ausencia de defensor para que asesore al inculpado en cuanto a la pertinencia de que le sea realizada la citada extracción y correspondiente peritación, no conlleva, por sí misma, una vulneración al derecho constitucional a gozar con la defensa adecuada inmerso en el artículo 20, apartado A, fracción IX y último párrafo, de ese apartado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 8.2 d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por

lo que la presencia de aquél para que asesore al inculpado o imputado respecto a la extracción de las muestras biológicas no será necesaria, de ahí que el agravio del recurrente tocante a ese punto deviene infundado.

130. En efecto, en casos como éste, debe reconocerse que el derecho a una defensa adecuada no es absoluto, sino que su contenido se debe amalgamar a partir de la comprensión de las demás normas constitucionales, por lo que ante circunstancias excepcionales que justifiquen la necesidad por parte del agente del Ministerio Público de obtener determinadas pruebas o indicios, que de otro modo no podrían obtenerse durante la indagatoria correspondiente, es posible realizar ciertas diligencias en las cuales interviene el inculpado o imputado sin la asistencia de un defensor que lo asesore, sobre todo en tratándose de aquellas que de manera oficiosa se encuentre obligado a realizar el fiscal, respecto a quien es puesto a su disposición, como acontece con la citada extracción de muestras biológicas.

131. Finalmente, debe decirse que este Tribunal Pleno no soslaya que el ahora recurrente refirió que fue obligado a proporcionar la muestra biológica mediante tortura psicológica, sin embargo, de la lectura de la demanda de amparo, de la sentencia emitida por el tribunal colegiado y del escrito de agravios respectivo, se aprecia que el tribunal adujo que del expediente no se advertía la oposición que manifestó, lo que en todo caso constituirían aspectos de absoluta legalidad.

132. De igual modo, se aprecia que esos argumentos los hace depender de un punto central, a saber, que al no estar asistido de un defensor, a pesar de haberlo solicitado, ello provocó que se sintiera obligado a

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

proporcionar la muestra en cuestión, lo cual fue examinado en párrafos anteriores, concluyéndose que la presencia del defensor era innecesaria y que ello no constituye una violación al derecho a contar con una defensa adecuada durante la averiguación previa, tutelado en el artículo 20, apartado A, fracción IX y último párrafo, de ese apartado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral con el 8.2 d) y e) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

133. De ahí que para este caso particular se estime que el estudio de tales aspectos no resulta procedente.

134. **Resto de agravios.** Ahora bien, respecto a los agravios que alega el revisionista relativos a valoración probatoria de las periciales en química y medicina forense, así como las diversas relativas al lugar de los hechos, el avalúo de daños que se realizó, la contradicción en sus versiones de los querellantes, la apreciación que se realizó respecto a su aliento a vino, debe decirse que éstos, como se adelantó, son inoperantes, porque sus planteamientos los realizó a nivel de legalidad, por lo que no pertenecen a la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la materia de este recurso está constreñida al estudio de cuestiones constitucionales, de ahí su inoperancia⁵².

⁵² Es aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 56/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 730, que dice:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.

VII. DECISIÓN

135. Así al ser **infundados e inoperantes** los agravios formulados por la parte En razón de las consideraciones destacadas a lo largo del apartado precedente, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe confirmarse la sentencia recurrida y negarse el amparo solicitado
136. En consecuencia, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, contra la sentencia de catorce de mayo de dos mil catorce, dictada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca penal *********.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal colegiado de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la oportunidad del recurso y a la procedencia, en su primer tema, denominado “Constitucionalidad del artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal. Taxatividad y norma penal en blanco”.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos setenta y cinco a setenta y nueve, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán separándose de los párrafos setenta y cinco a setenta y nueve y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones jurídicas, en su primera pregunta, denominada “¿Es cierto que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, al no definir la expresión que emplea de ‘estado de ebriedad’, no es violatorio de los artículos 1 y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en lo relativo al principio de legalidad de las normas penales en su vertiente de taxatividad?”, consistente en reconocer la validez del artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones jurídicas, en su segunda pregunta, denominada “¿Es cierto que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, no constituye una norma penal en blanco, al no hacer una remisión a un reglamento para dar contenido al concepto ‘estado de ebriedad’?”, consistente en reconocer la validez del artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y Laynez Potisek, respecto de la determinación consistente en que es materia de este amparo directo en revisión pronunciarse sobre la pregunta “¿Es correcta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto a los efectos que genera la violación al derecho de defensa adecuada y técnica, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), cuando el inculpado declara sin la asistencia de un defensor con el carácter de licenciado en derecho?”. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones jurídicas, en su tercera pregunta, denominada “¿Es correcta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto a los efectos que genera la violación al derecho de defensa adecuada y técnica, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), cuando el inculpado declara sin la asistencia de un defensor con el carácter de licenciado en derecho?”. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, obligada por la mayoría, votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, el señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para eliminar los párrafos del cuarenta y dos al cuarenta y cuatro, así como el estudio de la tercera pregunta, contenido en las páginas de la cuarenta y ocho a cincuenta y nueve.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, obligada por la votación mayoritaria en cuanto a la procedencia, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones jurídicas, en su tercera pregunta —cuarta en el proyecto original—, denominada “¿Se vulnera

el derecho de defensa adecuada, establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, si durante la indagatoria al inculpado le extraen muestras biológicas, sin la asistencia de defensor oficial o particular?”, en el sentido de que no es violatorio del derecho de defensa adecuada del inculpado no haber sido asistido por un defensor, sea abogado o persona de confianza, para la toma de una muestra biológica. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones jurídicas, en su última parte, denominada “Resto de agravios”.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la congruencia formal de los puntos resolutivos. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecisiete previo aviso a la Presidencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que consideren pertinentes. Doy fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

MINISTRO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RMMG/AMZB

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

El quejoso promovió revisión ante esta Suprema Corte y solicitó entre otras cosas, la interpretación directa del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, pues sostuvo que el tribunal colegiado omitió abordar si se vulneraba o no el derecho a contar con una defensa adecuada cuando la extracción de muestras biológicas se realiza sin la asistencia de un defensor, con la finalidad de llevar a cabo un peritaje que a la postre se constituiría en prueba.

En sesión del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la mayoría del Tribunal Pleno consideró que la ausencia de un defensor durante la toma de muestras biológicas no era violatoria del derecho a una defensa adecuada, en atención a la naturaleza de la propia diligencia, la urgencia de realizarla, así como al nulo impacto en el debido proceso penal derivado de la ausencia de defensor.

Aunque estoy de acuerdo con la calificación del agravio, considero necesario precisar los alcances de mi voto, que no se ven reflejados en las consideraciones mayoritarias.

Desde mi perspectiva, y dado que los hechos acontecieron en julio de dos mil doce, al caso concreto le era aplicable el texto anterior del artículo 20 apartado A, fracción IX¹ de la Constitución Federal. Por

¹ Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para

tanto, como he afirmado en otras ocasiones², el artículo contemplaba la posibilidad de defenderse por sí mismo o por persona de confianza.

Por otra parte, en el numeral 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, que en el inciso d), se establece la posibilidad de asumir la defensa por sí mismo, mientras que por otro lado, el inciso e) reconoce el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Derivado de lo anterior, independientemente de que estoy convencido de que la mejor manera de tener una defensa adecuada es que se pueda contar con asesoría técnica, ello no implica que en el caso concreto exista una transgresión a ese derecho basado únicamente en que el inculpado no designó un profesional del derecho antes de la referida diligencia, o bien que el Ministerio Público no le haya asignado uno de oficio ante la omisión del inculpado. Lo anterior, porque, insisto, resulta relevante el marco constitucional vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;(...)

² Amparo Directo en Revisión 2886/2012 y Amparo Directo en Revisión 2990/2011, resueltos por el Tribunal Pleno en sesión de diez y once de junio de dos mil trece, respectivamente.

³ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley (...).

En ese sentido, no comparto el criterio absoluto de que, conforme al marco constitucional vigente cuando ocurrieron los hechos del presente asunto, toda persona debería contar durante el desarrollo del procedimiento penal al que se le sujeta, con la asesoría de un profesional del derecho, y que el Ministerio Público Investigador y los juzgadores deben procurarle defensor –experto en derecho– designado por el indiciado o procesado o asignado por el Estado, y acreditado con dicha calidad mediante el título profesional correspondiente, a fin de garantizar la protección del derecho a la defensa adecuada; y que, de no hacerlo así, se vulnera irremediablemente, el referido derecho y el debido proceso, con la consecuente obligación de los órganos de control constitucional de ordenar a la autoridad responsable en todos esos casos reparar dicha violación.

No encuentro sustento constitucional o convencional para que, al momento de los hechos, se obligara al inculcado a que un abogado llevara su asunto, pues como lo he señalado, él tenía derecho a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza. En mi opinión, el texto constitucional vigente al momento en que sucedieron los hechos establecía un beneficio adicional al permitir que la defensa de una persona capaz y con una educación media, se hiciera acompañada de la persona de su confianza, fuese abogado o no.

Considero que un criterio absoluto respecto a la necesidad de ser asistido por un perito en derecho, en la época en que constitucionalmente se permitía que la defensa se realizara por sí

mismo o persona de confianza, podría generar que al momento de revisar la sentencia condenatoria en amparo se modifique drásticamente el criterio constitucional de actuación durante la averiguación previa, en perjuicio del esclarecimiento de los hechos y la protección de las víctimas, sin que necesariamente esa variación de criterio mejore las condiciones necesarias para la existencia del debido proceso o juicio justo, en los términos en que ha sido reconocida su protección en el plano constitucional y convencional.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que en el caso concreto, el ahora recurrente rindió su declaración ministerial con la asistencia de su esposa, por ser así su voluntad, al designarla como su persona de confianza, lo cual desde mi perspectiva, en ese momento, se ajustó a las normas constitucionales por las razones que expresé con anterioridad. Asimismo, en las constancias que integran la averiguación previa relativa al presente asunto, se advierte que el agente del Ministerio Público dejó constancia de que le comunicó al ahora quejoso sus derechos contenidos en el artículo 20 constitucional (en su texto anterior a la reforma de dos mil ocho), entre ellos, el concerniente a que podía ser asistido por un abogado o persona de confianza para su defensa, para lo cual eligió la última de las dos opciones; en tal virtud, se aprecia que la representación social en ningún momento trasgredió ese derecho. Por el contrario, hizo que prevaleciera la decisión del ahora recurrente, adicionalmente que con posterioridad éste ratificó parcialmente su primera declaración ante la autoridad judicial que conoció del proceso penal con asistencia de un profesional en derecho.

Tanto en la resolución de la mayoría como en los precedentes en que se estableció que la defensa adecuada debe llevarse a cabo

necesariamente por un perito en derecho se citaron algunas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, advierto que esas decisiones se refieren a casos específicos cuyas razones relevantes no operan en el presente asunto, por lo que no resulta adecuada su descontextualización para argumentar la imposibilidad de defenderse por sí mismo y, como consecuencia, la invalidez absoluta de ser asistido por una persona de su confianza, según lo autorizaba el marco constitucional que rigió el proceso penal hasta la reforma de dos mil ocho.

Así por ejemplo, en el caso *Tibi Vs. Ecuador*, se determinó que el detenido al ser extranjero, quien estuvo detenido un mes sin tener acceso a un abogado, no fue asesorado por su abogado defensor en una primera declaración ante el fiscal, pero también se le designó un defensor de oficio que no lo visitó ni intervino en su defensa; además con posterioridad si bien logró comunicarse con un abogado particular, no pudo contratarlo. Aunado a ello no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular, afectando su derecho de defensa adecuada que forma parte de las garantías del debido proceso legal.⁴ Lo anterior permite concluir que el referido asunto se vinculaba con el derecho de asistencia consular, aspecto que no resulta aplicable al caso concreto.

En el caso *López Álvarez Vs. Honduras*, en cuanto al tema de defensa adecuada se sostuvo que la víctima no había contado con la presencia de un abogado durante su declaración indagatoria⁵, pues el

⁴ Caso *Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia del siete de septiembre de dos mil cuatro, párrafo 195.

⁵ Caso *López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de uno de febrero de dos mil dieciséis (fondo), párrafos 150 a 154.

artículo 229 del Código Penal vigente en ese momento en Honduras⁶, establecía que podría nombrar uno, una vez rendida la mencionada declaración; asimismo en el artículo 253⁷ contemplaba que una vez iniciado el juicio, el Juez ordenaría que el inculpado nombrara a su defensor o que en su defecto se le nombraría uno de oficio.

Como es posible apreciar, este supuesto también es distinto al que es materia de esta resolución. En la legislación hondureña no se contemplaba que la persona pudiera ser asistida por un abogado o por persona de confianza en el momento de rendir su declaración durante la investigación penal, lo que en ningún momento puede considerarse equiparable al caso concreto, pues en la legislación mexicana se establecía que desde el inicio del proceso el inculpado tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.

En el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, una de las víctimas manifestó que fue interrogada sin presencia de su abogado y que al presentar su recurso de amparo de libertad ante la Corte Superior, el Presidente prohibió a su abogado ejercer su defensa, indicándole que él mismo tenía que fundamentar su recurso; la otra víctima manifestó que al rendir su declaración, la defensora pública que le había sido adscrita no estuvo durante el interrogatorio y sólo se hizo presente para que pudiera iniciar la declaración y al final de la misma, para firmarla.

⁶ El artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, vigente en 1997, establecía que “[...] una vez que haya rendido su indagatoria, el sindicado podrá nombrar defensor y se le permitirá solicitar la copia correspondiente”.

⁷ El artículo 253 del mismo Código estipulaba que “[e]n la providencia en la que se abre a juicio plenario el Juez ordenará, en su caso, que el imputado nombre su defensor o que manifieste si se le nombra de oficio. Si esta manifestación fuere afirmativa, de inmediato procederá a hacer el nombramiento.”

Al respecto, la Corte Interamericana sostuvo que el hecho de no contar con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado, impedir al abogado intervenir en la declaración y exigir que sea la víctima quien fundamente su recurso de amparo de libertad, cuando su deseo era que su abogado lo hiciera, así como que la presencia de los defensores fuera tan solo formal, resultaba violatorio del artículo 8.2.d) de la Convención.⁸

Tampoco es posible equiparar dicho caso al asunto que se estudia, pues desde el inicio se le comunicó al ahora recurrente su derecho de ser representado ya fuera por un abogado o por una persona de su confianza, eligiendo la última de las dos opciones, por lo que es posible afirmar que incluso se respetó su decisión al respecto.

En el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, la víctima alegó que se le había impedido contar con un abogado durante las declaraciones rendidas, el Estado por su parte señaló que en todas las declaraciones siempre estuvo presente un representante del Ministerio Público. Ante esa situación la Corte Interamericana determinó que se había producido una violación al derecho a la defensa adecuada, pues ésta no podía ser satisfecha por quien a la postre realizará la acusación⁹.

El supuesto antes referido, tampoco tiene aplicación alguna en el asunto de estudio, pues el ahora recurrente no fue asistido por un miembro del Ministerio Público o por alguien que pudiera ser

⁸ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil siete, párrafo 158.

⁹ Caso Barreto Leyva Vs. Venezuela, sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, párrafo 63.

considerado como juez y parte al mismo tiempo; sino por su esposa, quien no pudo haber tenido ese tipo de injerencias en el proceso.

En el caso *Cabrera Montiel y Montiel Flores Vs. México*, las víctimas alegaron que pese a que fueron asistidas por defensores de oficio, las actuaciones que realizaron no fueron las idóneas para defenderlos, lo que a su parecer vulneraba el derecho de defensa adecuada.

Al respecto, la Corte Interamericana señaló que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, por lo que el hecho de nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, al ser imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados¹⁰.

Lo anterior tampoco resulta aplicable al caso concreto. En el asunto puesto a consideración de la Corte Interamericana, se alegaba la inadecuada actuación del defensor de oficio durante todo el procedimiento por no refutar pruebas y no interponer recursos. Esa vulneración no se actualiza en el presente asunto, dado que en posteriores actuaciones fue asesorado por un profesional en derecho y ratificó lo que se había actuado en presencia de su esposa. Al contrario, es posible que ese tipo de vicio ocurra si se cumple ciegamente la obligación de proporcionar un defensor público para cubrir de manera formal la garantía de defensa.

¹⁰ Caso *Cabrera Montiel y Montiel Flores Vs. México*, sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez, párrafo 155.

En el caso Vélez Loor Vs. Panamá¹¹, la Corte Interamericana reiteró su criterio en el sentido de que la asistencia debe ser ejercida por un profesional del derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, *inter alia*, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. Determinó que el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, y como consecuencia la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento. Impedir la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

En ese mismo fallo, se estableció que la posible asesoría de la Defensoría del Pueblo o de organizaciones no gubernamentales no permite considerar cumplida la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo o nombrar defensor particular.

Tales pronunciamientos se emitieron en un caso que se relaciona con la alegada detención en Panamá de una persona de nacionalidad ecuatoriana, y su posterior procesamiento por delitos relacionados con su situación migratoria por autoridades administrativas, sin haber podido ejercer su derecho de defensa ni

¹¹ Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diez, párrafos 119 a 139.

haber agotado los recursos judiciales para revisar la legalidad de su detención y del procedimiento desde el momento de su privación de libertad el once de noviembre de dos mil dos, hasta su deportación a la República del Ecuador el diez de septiembre de dos mil tres.

A diferencia de este asunto, en aquel caso la persona deportada estuvo inaudita hasta su deportación. En cambio, en el presente procedimiento, el quejoso sí tuvo acceso a un profesional del derecho en etapas posteriores del procedimiento, en las que estuvo en aptitud de cuestionar y revisar las actuaciones previas, sin que la falta de asistencia de defensor en las primeras diligencias, haya obstaculizado su defensa ni implicó la validación de medios de prueba determinantes para su situación jurídica.

Por otro lado, en el caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*¹², se sostuvo la violación al derecho a la defensa adecuada, debido a la incomunicación durante los primeros treinta y seis días de la detención del señor Suárez Rosero y por ello no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él. Violación que de manera evidente no ocurre en el presente asunto.

En el caso *Argüelles y otros Vs. Argentina*¹³, se alegó que el artículo 97 del Código de Justicia Militar¹⁴ no otorgaba a las supuestas

¹² Caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de doce de enero de mil novecientos noventa y siete, párrafos 79 a 83.

¹³ Caso *Argüelles y otros Vs. Argentina*. Sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce, párrafos 170 y 174 a 182.

víctimas el derecho a un abogado, sino que les permitía ser defendidos por un oficial militar en servicio activo o retirado. Así, el derecho a ser defendido por un abogado estaba contemplado por el artículo 252 del Código de Justicia Militar¹⁵, una vez que el acusado había prestado declaración ante el tribunal, razón por la cual la Corte Interamericana declaró vulnerado del artículo 8.2.d) de la Convención.

Ese fallo tampoco resulta aplicable al caso concreto pues la norma legal no impidió al quejoso la designación de un abogado que lo asesorara desde el primer momento de su detención. La falta de esa designación, en todo caso, respondió a la propia decisión del promovente de amparo.

Por último, en el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador se alegó una inadecuada actuación de los defensores de oficio. Al respecto la Corte consideró que las fallas manifiestas en la actuación de los defensores públicos y la falta de respuesta adecuada y efectiva por parte de las autoridades judiciales colocó a la víctima en un estado de total indefensión¹⁶.

Al respecto, debe decirse que este asunto tampoco resulta aplicable al caso en estudio, pues el tema central se relaciona con una deficiente actuación de los defensores de oficio, lo que, como ya mencioné, no puede ser equiparable a lo ocurrido en este asunto, ya

¹⁴ El artículo 96 del Código de Justicia Militar establecía que “todo procesado ante los tribunales militares debe nombrar defensor. Al que no quisiere o no pudiere hacerlo, se le designará defensor de oficio por el presidente del tribunal respectivo”.

¹⁵ El artículo 97 establecía que “el defensor deberá ser siempre oficial en servicio activo o en retiro”, más no requería que este fuera profesional del Derecho.

¹⁶ Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia de cinco de octubre de dos mil quince, párrafo 174.

que no se hace referencia a actuaciones deficientes de algún defensor pagado por el Estado.

Como es posible apreciar los casos citados de la Corte Interamericana cuentan con características concretas muy diferentes a las que se actualizan en el caso concreto. En todos se formularon los pronunciamientos generales que integran la doctrina de la Corte Interamericana, en el sentido de que el derecho a contar con la asesoría de un profesional en derecho durante todo el procedimiento sancionatorio (penal o administrativo), surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos. Asimismo, se ha reconocido la obligación del Estado de proporcionar un defensor público y la de garantizar también que la defensa técnica sea eficiente, así como la de no impedir la actuación del asesor jurídico libremente designado por las partes.

Sin embargo, esos pronunciamientos generales deben concretarse en decisiones en las que se aprecie el procedimiento en su integridad, y se valore en su propio contexto la forma en que se ejerció el derecho de defensa, sobre todo cuando el propio marco constitucional interno autoriza la defensa por sí mismo o por persona de confianza, como en el presente caso ocurre con el ordenamiento que rigió este procedimiento.

Además, en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que no existió una violación tal que haya dejado en estado de indefensión al quejoso. Desde las primeras diligencias se le hizo saber su derecho a designar un defensor y las primeras declaraciones tuvieron que esperar a que el realizara esa designación, la cual finalmente recayó

en su cónyuge como persona de confianza. Posteriormente, el quejoso ratificó su declaración ministerial ante el juez, ya contando con la asesoría de un perito en derecho. En este caso no fue una ratificación genérica, sino que, entendido de lo que declaró, la ratificó e incluso manifestó que como argumento defensivo quería aclarar la velocidad, por lo que la ausencia de un perito en derecho no trascendió en el derecho a la defensa adecuada del ahora recurrente.

Además, no debe perderse de vista que en este asunto, la prueba relacionada con la obtención de material biológico no trascendió al resultado del fallo reclamado, pues de las consideraciones sostenidas por la Tercera Sala Penal Unitaria del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, al resolver el recurso de apelación interpuesto, se advierte que dicho medio de convicción no fue determinante para acreditar que al momento de perpetrarse el hecho constitutivo del delito de daño a la propiedad, el quejoso se encontraba en estado de ebriedad. La Sala Penal responsable, para comprobar esa circunstancia, tomó en consideración además las declaraciones de las víctimas y del policía remitente, así como el certificado de estado psicofísico practicado al quejoso.

Derivado de lo anterior, estoy convencido que no es posible establecer un criterio genérico respecto a que en todas las actuaciones debe participar un abogado y no una persona de confianza, cuando la propia Constitución en su texto aplicable a este asunto y la Convención reconocen esa posibilidad. Cuestión distinta es verificar que el ejercicio de ese derecho de defensa por sí mismo se ajuste a criterios mínimos que la hagan viable y efectiva. Asimismo,

aun suponiendo que existiera alguna deficiencia en el ejercicio de ese derecho, tendría que atenderse a todas las circunstancias del caso, a efecto de determinar si el vicio alegado trascendió al resultado del fallo y a las garantías del debido proceso en su integridad.

Sostener lo contrario, podría generar un criterio absoluto que juzgue actuaciones producidas con una norma constitucional distinta, bajo una consideración predominantemente formal, en perjuicio de la efectiva protección de los derechos fundamentales, la cual no puede desvincularse del contexto en que se produce.

R E S P E T U O S A M E N T E ,

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

HOS

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**VOTO CONCURRENTENTE Y PARTICULAR QUE
FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR
LELO DE LARREA EN EL AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 901/2015**

En sesión pública de 23 de enero de 2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 295/2014 y, consecuentemente, negar el amparo al recurrente. En este orden de ideas, el Pleno determinó por unanimidad de votos que la expresión “estado de ebriedad” contenida en la fracción I del artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal no viola el principio taxatividad ni constituye una norma penal en blanco. Por otro lado, con una mayoría de ocho votos, el Pleno también decidió que no era violatorio del derecho de defensa adecuada del inculpado el hecho de no haber estado asistido por un defensor al momento de que se extrajo de su cuerpo una muestra de orina durante la averiguación previa.

En esta línea, comparto el criterio del Pleno en el sentido de que la fracción I del artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal no es inconstitucional, así como la decisión de considerar que en este caso concreto no se vulneró el derecho a la defensa del inculpado durante la averiguación previa. Mi desacuerdo con la sentencia se centra en dos aspectos muy puntuales. En primer lugar, no comparto el estándar utilizado para arribar a la conclusión de que en este caso concreto no se requería la presencia del abogado defensor. Como explicaré más adelante, desde mi punto de vista el criterio para resolver este tema requiere la utilización de una *regla constitucional* más simple que el estándar propuesto. Y en segundo lugar, mi principal desacuerdo con la sentencia estriba en que no se analizó en

suplencia de la queja —como un tema de constitucionalidad susceptible de examinarse en esta instancia— la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto de los *efectos* que genera la violación al derecho de defensa adecuada cuando el inculpado declara en la averiguación previa sin la asistencia de un defensor con el carácter de licenciado en derecho y, posteriormente, ratifica esa primera declaración ante el juez del proceso.

1. El derecho a la defensa adecuada en la averiguación previa

Como lo reconoce la sentencia, esta Suprema Corte tiene una doctrina constitucional consolidada sobre el derecho a la defensa adecuada en su vertiente de asistencia técnica, en la que no sólo se ha establecido que este derecho impone la necesidad de que un abogado defensor asista al imputado durante el proceso penal,¹ sino que adicionalmente ese derecho tiene que garantizarse desde la averiguación previa.² Con todo, como también lo señala la sentencia, lo anterior no supone que “*en cualquier diligencia o actuación que realice el Ministerio Público durante la indagatoria con la presencia del*

¹ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis de rubro “DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS” [Tesis: P. XII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pag. 413, Tesis Aislada (Constitucional)] y “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. [Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, pag. 240, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)].

² Entre otras, véanse las tesis de rubro “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL” [Tesis: 1a. CCXXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, pag. 554, Tesis Aislada (Constitucional)]; y “DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)” [Tesis: 1a./J. 31/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XIX, Mayo de 2004, pag. 325, Jurisprudencia (Penal)].

inculpado o imputado, necesariamente éste debe estar asistido de un defensor que legalmente lo asesore de manera previa o durante la misma, pues existirán diligencias o actuaciones que por su *especial naturaleza o particularidades del caso concreto*, no requerirán de tal asistencia para que puedan estimarse constitucionalmente válidas” (énfasis añadido, párrafo 113).

De acuerdo con lo anterior, podría decirse que mi desacuerdo con la sentencia es en realidad una cuestión *metodológica*, puesto que si bien llego a la misma conclusión, no lo hago a través de la aplicación de un estándar constitucional que involucra la consideración de diversos factores —algunos de los cuales incluso me parecen innecesarios en un caso como éste—, sino a través de la construcción de una regla categórica, en cuyo supuesto de excepción encuadra el caso que nos ocupa.

Finalmente, no hay que perder de vista que la doctrina sobre el derecho a la defensa adecuada ha sido establecida para operar en el marco del sistema de justicia penal mixto. En consecuencia, desde mi punto de vista, el problema que se nos presenta en esta ocasión, tendrá que ser objeto de una nueva reflexión cuando se estudie en el marco del sistema de justicia penal acusatorio, puesto que es evidente que las importantes diferencias que existen entre ambos sistemas procesales obligará a esta Suprema Corte a ir *adaptando* u *modulando* su doctrina sobre los derechos fundamentales en materia de manera paulatina penal al nuevo sistema penal.

2. Los efectos de la violación de un derecho como tema de constitucionalidad

En segundo lugar, como ya adelanté, mi principal desacuerdo con la sentencia estriba en que no se analizó en suplencia de la queja

la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto de los *efectos* que genera la violación al derecho de defensa adecuada, en el supuesto específico en el que el inculpado rinde su declaración ministerial sin la asistencia letrada y, posteriormente, ya ante la autoridad judicial y asistido de un defensor, ratifica la declaración ministerial. Como explico a continuación, la sentencia de amparo no atendió la doctrina constitucional que la Primera Sala de esta Suprema Corte ha desarrollado sobre los efectos de la violación al derecho fundamental en cuestión en el escenario fáctico antes descrito.

En este orden de ideas, dado que este tema no fue analizado en la sentencia, en lo que sigue expondré la manera en la que desde mi perspectiva tenía que haberse hecho ese estudio, bajo la premisa de que ese tema supone una genuina cuestión de constitucionalidad analizable en esta instancia y que el Tribunal Colegiado desconoció con su sentencia la doctrina de esta Suprema Corte sobre el derecho a una defensa adecuada en su vertiente de asistencia técnica.

En primer término, debe destacarse que en la demanda de amparo el quejoso hizo valer la transgresión a su derecho a una defensa adecuada, al sostener que al rendir su declaración ministerial estuvo asistido por persona de confianza y no por un abogado defensor. En relación con este argumento, el Tribunal Colegiado consideró erróneo que la Sala responsable le haya otorgado valor probatorio a la declaración ministerial, puesto que en esas condiciones la declaración del inculpado no podía utilizarse como prueba de cargo. No obstante, considero que el Tribunal Colegiado desatendió la doctrina constitucional de esta Suprema Corte porque no precisó de *forma completa* los efectos que produce el reconocimiento de la violación al derecho fundamental de defensa adecuada.

En este sentido, el *efecto principal* de una situación en la que no se proporciona al inculpado la asistencia de un abogado que garantice la efectiva protección de la defensa adecuada, es que las diligencias en las que haya intervenido el inculpado sin la presencia del defensor se declaren ilícitas por resultar violatorias del derecho en cuestión. Con todo, no debe perderse de vista que la declaratoria de ilicitud debe extenderse a todas las pruebas que deriven *directa* o *indirectamente* de la práctica de diligencia inicial en la que el imputado no estuvo asistido por su defensor.

En el caso concreto, el Tribunal Colegiado no hizo alusión a la ilicitud por vía de *consecuencia* de las pruebas que derivaran directamente de la declaración ministerial rendida por el quejoso sin asistencia de un abogado defensor. Más específicamente, no extendió los efectos de la ilicitud de la declaración ministerial a la ratificación de ésta realizada por el imputado posteriormente ante la autoridad judicial. En este orden de ideas, tomar en consideración una declaración rendida sin la asistencia del abogado defensor —en este caso, la declaración ministerial— con el argumento de que ésta fue ratificada en una diligencia en la que sí estaba asistido de un defensor supone de alguna manera validar la violación al derecho fundamental del inculpado ocurrida durante la averiguación previa.

Ahora bien, es importante señalar que la ilicitud de la declaración ministerial rendida sin la presencia de un abogado defensor no comporta un “efecto expansivo” de anulación que se proyecte hacia *cualquier declaración* que posteriormente se realice ante la autoridad judicial durante el desarrollo de las diversas etapas procedimentales. La declaratoria de ilicitud de esa primera declaración sólo debe extenderse a las declaraciones posteriores en las que el inculpado haga referencia al contenido de esa primera declaración afectada de

nulidad —situación a la que normalmente se identifica en la terminología procesal como la “ratificación” de esa primera declaración—, pero no comprende las manifestaciones autónomas e independientes que realice el imputado en declaraciones posteriores con la asistencia de un abogado defensor en las que, por ejemplo, realice argumentos de exculpación o exponga alguna versión de los hechos que suponga la aceptación de responsabilidad.

En esta línea, al resolver el **amparo directo en revisión 44/2015**,³ la Primera Sala de esta Suprema Corte determinó el alcance que debe tener la ilicitud de la declaración del imputado sin asistencia de un abogado defensor en relación con posteriores ratificaciones en el juicio penal. Al respecto, sostuvo que “la violación al derecho humano de defensa adecuada se actualiza cuando el imputado declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, por lo que no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de una persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba con independencia de su contenido”. Así, “por extensión, la posterior ratificación de la declaración por derivar directa o indirectamente de la práctica de aquella, también deberá declararse ilícita y ser objeto de exclusión probatoria”.

Con todo, en dicho precedente también se aclaró que “el efecto que produce el reconocimiento de la violación a dicho derecho humano, está acotado únicamente a la anulación y exclusión de valoración probatoria de la fracción o parte argumentativa de las

³ Sentencia de 9 de septiembre de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

citadas declaraciones en la que expresamente se ratifica la declaración ministerial ya declarada ilícita; por tanto, podrán subsistir y formar parte de la serie de elementos que deben ser ponderados por el juzgador al realizar el ejercicio de valoración probatoria, todas las restantes manifestaciones vertidas por el procesado, al haberse emitido bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de profesionalista en derecho; incluso, al margen de que entre las declaraciones no exista un margen de diferencia argumentativa”; criterio que posteriormente fue recogido en las tesis de rubro **“DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INCULPADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO”**.⁴

Finalmente, también me parece relevante destacar que, contrariamente a lo que sostuvieron algunos Ministros en la discusión pública del presente asunto, los *efectos* de una sentencia de amparo vinculados a la reparación de una violación de un derecho fundamental son una cuestión que indudablemente forman parte del contenido del derecho fundamental cuya violación ha sido declarada y, en consecuencia, examinar la corrección de los efectos decretados en una sentencia de amparo a la luz de la doctrina establecida por esta Suprema Corte sobre el derecho que el Tribunal Colegiado estimó violado es un tema que comporta una genuina cuestión de constitucionalidad susceptible de analizarse en esta instancia.

No debe perderse de vista que este Alto Tribunal ha desarrollado una amplia doctrina sobre el contenido de los derechos fundamentales en materia penal, ocupándose no sólo de establecer las obligaciones

⁴ Tesis: 1a. CCCLXXV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, pag. 964, Tesis Aislada (Constitucional, Penal).

que esos derechos imponen a las autoridades, sino que en numerosas ocasiones además se ha ocupado de precisar los *efectos* que deben decretarse en las sentencias de amparo para *reparar* en el proceso penal las vulneraciones a los derechos fundamentales en los distintos escenarios en los que ocurren dichas violaciones. En este orden de ideas, por ejemplo, la Primera Sala ha establecido en diversos precedentes los efectos que conllevan la violación de derechos tales como la asistencia consular,⁵ el régimen constitucional sobre las detenciones,⁶ el derecho de todo detenido a ser puesto a disposición sin demora,⁷ así como el propio derecho a la defensa adecuada en su vertiente de asistencia técnica,⁸ por sólo citar unos cuantos.

Desde mi punto de vista, el carácter constitucional de los criterios de esta Suprema Corte sobre los efectos de las violaciones a los derechos fundamentales puede apreciarse claramente en el hecho de que la gran mayoría de esos criterios fueron establecidos en sentencias que resolvían *recursos de revisión* interpuestos en contra

⁵ Sentencia del **amparo directo en revisión 6015/2014** del 26 de agosto de 2015, resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

⁶ **FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA** [Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006477, Primera Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Pag. 545, Tesis Aislada (Constitucional, Penal)]. Respecto del supuesto de caso urgente, véase la sentencia del **amparo directo en revisión 3506/2014** de 3 de junio de 2015, resuelto por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Zaldívar, Pardo, Sánchez Cordero y Gutiérrez, reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

⁷ **DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS** [Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006471, Primera Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Pag. 540, Tesis Aislada (Constitucional, Penal)].

⁸ **PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO** [Tesis: 1a./J. 35/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, pag. 302, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)].

de sentencias de amparo directo dictadas por Tribunales Colegiados, que es una vía procesal en la que este Alto Tribunal sólo puede ocuparse de cuestiones propiamente constitucionales.

Así, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, considero que no existe ninguna razón para que el Pleno de esta Suprema Corte no se haya ocupado de analizar en suplencia de la queja la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en relación con los efectos de la violación al derecho a la defensa adecuada en el escenario fáctico antes identificado, lo que en su caso lo hubiera llevado a revocar la sentencia amparo y a ordenar que se emitiera una nueva en la que se atendiera lo que dispone la doctrina de esta Suprema Corte sobre ese aspecto concreto.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ CON RELACIÓN AL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015

1. En sesión de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo directo en revisión 901/2015, en el que se determinó que en la materia de la revisión debía confirmarse la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

I. Antecedentes del caso

2. De los antecedentes del recurso se aprecia que éste fue interpuesto por el quejoso en contra de la sentencia dictada el quince de enero de dos mil quince por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo directo penal **295/2014**.

3. En la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado consideró correcto que la autoridad responsable tuviera por acreditado el delito de daño a la propiedad culposo agravado, previsto y sancionado por el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal¹, así como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, por lo que determinó que debía negársele el amparo solicitado.

II. Razones de la sentencia

4. **Taxatividad y norma penal en blanco.** En la sentencia se consideró que los dos temas que inicialmente debían examinarse eran

¹ Cuando en el presente fallo se mencione al Distrito Federal debe tenerse presente que con ello se hace alusión a la actual Ciudad de México.

los relativos a determinar si el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, al no definir la expresión “estado de ebriedad”, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y si además si tal numeral al no hacer remisión a un reglamento para dar contenido al concepto “estado de ebriedad” constituía una norma penal en blanco.

5. Al respecto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos resolvió que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, no vulnera el principio de legalidad de las normas penales en su vertiente de taxatividad, pues la misma tiene una perfecta alineación con los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Lo anterior, en esencia, porque la expresión “estado de ebriedad” constituye un elemento normativo que al no estar dotado de significado especial por la ley, requiere que sea valorado de forma cultural, de manera que para su encuadramiento el juzgador debe atender al contexto que socialmente tiene asignada la expresión “estado de ebriedad”. Por lo que es correcto que se acuda a fuentes de aceptación válida para la sociedad, pues ello refleja lo que significa que una persona realice una conducta en estado de ebriedad.

7. Asimismo, porque se consideró que el hecho de que no exista una definición legal de lo que debe entenderse por “estado de ebriedad” no significa violación al principio de legalidad, pues tal situación no depende de los vicios de redacción e imprecisión en que el legislador ordinario pueda incurrir, en atención a que éste no se encuentra obligado a definir todos y cada uno de los términos que en

los ordenamientos jurídicos se utilizan, al tenor de las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 1ª./J. 117/2007, de rubro: “**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR²**”.

8. Del mismo modo, por unanimidad de votos se determinó que tampoco dicha norma constituye una norma penal en blanco por contener la expresión “estado de ebriedad” y no hacer remisión a un reglamento para dar contenido a la citada expresión. Lo anterior, en esencia, porque se trata de un elemento normativo de valoración cultural que deberá ser ponderado por el juzgador a efecto de dotarlo de contenido al momento de aplicar la norma y en todo caso ese aspecto comprenderá cuestiones de legalidad no así de constitucionalidad.

9. **Asistencia de letrado en la toma de muestras biológicas.** Luego, en la sentencia se consideró que existía **un diverso agravio que debía ser examinado**, a saber, el relativo en determinar si se vulnera o no el derecho del inculpado a contar con una **defensa adecuada** contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, aplicable al caso³, al extraerle muestras biológicas durante la averiguación previa, sin la asistencia de defensor oficial o particular.

² Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 267,

³ Debe hacerse la precisión de que en el presente voto, como sucedió en la sentencia de que deriva éste, el análisis de constitucionalidad está sujeto al contenido normativo constitucional vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por tratarse de la norma jurídica base del control de constitucionalidad aplicable. Lo anterior, porque la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo directo del que deriva el recurso de revisión, tiene su origen en un proceso penal instruido de conformidad con las reglas adjetivas que rigen el sistema procesal penal tradicional mixto, anterior al de carácter acusatorio incorporado con motivo de la mencionada reforma.

10. Al respecto la mayoría del Tribunal Pleno consideró que tal diligencia en específico no requiere de la asistencia de un defensor que asesore al inculpado o imputado para llevarla a cabo, por lo que si la misma se realizó sin asesoría alguna, ello no implica que existió vulneración al derecho a gozar de una defensa adecuada, tutelado en el artículo 20, apartado A, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, pues el fiscal actuó en uso de sus facultades de investigación.

11. En efecto, la mayoría estableció que era factible sostener que el derecho a gozar de una defensa adecuada tutelada en el citado numeral constitucional, nace en el momento que se le atribuye a una persona una conducta delictiva y debe garantizarse durante el desarrollo de todo el proceso. Por lo que, durante la averiguación previa ese derecho debe garantizarse y efectivizarse desde el momento mismo en el cual una persona es puesto a disposición de la representación social.

12. Sin embargo, estimó que ello no constituía una regla absoluta y que por ello en aras de garantizar el derecho a gozar de una adecuada defensa, en cualquier diligencia o actuación que realice el Ministerio Público durante la indagatoria con la presencia del inculpado o imputado, necesariamente éste debe estar asistido de un defensor que legalmente lo asesore de manera previa o durante la misma, pues existirán diligencias o actuaciones que por su especial naturaleza o particularidades del caso concreto, no requerirán de tal asistencia para que puedan estimarse constitucionalmente válidas.

13. Con motivo de ello, la mayoría del Tribunal Pleno sostuvo que la ausencia del defensor en tales supuestos no constituye, *per se*,

vulneración al derecho del inculpado o imputado a gozar de una defensa adecuada; aunque, reconoció que habrá otros en los cuales su ausencia provocará, *de facto*, la invalidez de lo actuado por el fiscal, como sucede, por ejemplo, cuando el inculpado o imputado rinde su declaración ministerial sin defensor, pues al respecto existe disposición constitucional en cuanto a las condiciones en las que debe realizarse esa diligencia.

14. Con motivo de ello, estimaron que para estar en aptitud de establecer si se requiere la presencia del defensor para que asista al inculpado o imputado durante una actuación o diligencia ordenada o realizada por el fiscal en la cual éste se encuentre presente y con ello preservar el derecho constitucional referido, el órgano de control constitucional debe valorar los puntos o factores siguientes: **a)** la naturaleza de la diligencia o actuación ministerial realizada u ordenada por el fiscal; **b)** la urgencia en su desahogo o celebración; y, **c)** el impacto que pueda tener al debido proceso penal la ausencia de defensor asesorando al inculpado o imputado en el caso particular.

15. Así, después de realizar el estudio correspondiente concluyó que tal actuación se tradujo en una diligencia que por sus características peculiares o especiales no requirió necesariamente de la presencia del defensor asesorando al inculpado o imputado previamente a su realización, pues su ausencia no puso gravemente en duda el debido proceso penal ni tampoco lo cuestionó en su conjunto.

16. **Resto de agravios.** Finalmente, en la sentencia el Tribunal Pleno falló que eran inoperantes el resto de los agravios que alegó el revisionista relativos a valoración probatoria de las periciales en química y medicina forense, así como las diversas relativas al lugar de

los hechos, el avalúo de daños que se realizó, la contradicción en sus versiones de los querellantes, la apreciación que se realizó respecto a su aliento a vino. Lo anterior, porque tales argumentos se plantearon a nivel de legalidad, por lo que su examen no pertenece a la competencia del amparo directo en revisión, pues la materia del recurso está constreñida al estudio de cuestiones constitucionales no de legalidad.

III. Razones de disenso

17. Considero oportuno destacar, como se advierte de la votación respectiva, que coincido con la sentencia en la parte que establece que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal es constitucional y en la diversa en la cual se declara inoperantes algunos de los agravios formulados; sin embargo, respetuosamente disiento de lo resuelto por mis compañeros respecto a los puntos siguientes:

18. **Personas de confianza.** Estimo que en el recurso de revisión a que este voto se refiere, existe un tema de constitucionalidad, adicional a los examinados en la sentencia que debió abordarse, específicamente el consistente en que el órgano colegiado no hizo alusión a la ilicitud por vía de consecuencia de las pruebas que derivaron directamente de la declaración ministerial rendida por el quejoso sin asistencia de un licenciado en derecho, esto es, que fue rendida asistido de persona de confianza, en particular, de su posterior ratificación ante la autoridad judicial que conoció del proceso penal.

19. Lo anterior porque la omisión por parte del órgano colegiado es contraria a la doctrina establecida por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en donde he votado a favor, sobre la interpretación y alcance que debe otorgarse a la citada violación de derechos, específicamente en las jurisprudencias 1^a./J. 35/2015 y 1^a./J. 27/2015 de rubros: **“PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO⁴”** y **“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN⁵”**, respectivamente.

20. **Asistencia de letrado en la toma de muestras biológicas.** Sobre este tema, adverso a lo sostenido por la mayoría del Tribunal Pleno, considero que tal diligencia sí requiere de la asistencia de un defensor que asesore al inculcado o imputado previamente a llevarla a cabo.

21. Lo anterior, porque si bien comparto algunas de las consideraciones iniciales de la mayoría sobre este tema, lo cierto es que disiento de su conclusión en el sentido de que para tal diligencia el inculcado o imputado no requieren de asesoría previa de abogado.

22. Para explicar mejor lo anterior, considero oportuno exponer brevemente en qué consiste el derecho a gozar de una defensa adecuada como parte central del debido proceso, luego el alcance de

⁴ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, tomo I.

⁵ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, tomo I.

ese derecho en la averiguación previa y finalmente por qué desde mi óptica en diligencias como la examinada resulta necesaria la presencia de un abogado defensor para que asesore al inculpado. Veamos.

23. El derecho a una **defensa adecuada** se encuentra inmerso, a su vez, en el derecho a gozar de un **debido proceso** y está tutelado en el artículo 20, apartado A, fracción IX y último párrafo, de ese apartado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho⁶ en relación con los numerales 1° y 14 de la propia Carta Magna, así como con el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

24. El **debido proceso** se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos⁷. Éste se compone de diversos requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales con la finalidad de que el mismo pueda materializarse y efectivizarse en beneficio de los justiciables, reflejándose en: i) un **acceso a la justicia** no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un **juicio justo**, y iii) la **resolución de**

⁶ Debe hacerse la precisión de que en la presente ejecutoria, el análisis de constitucionalidad está sujeto al contenido normativo constitucional vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por tratarse de la norma jurídica base del control de constitucionalidad aplicable. Lo anterior porque la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo directo, del que deriva el recurso de revisión que se resuelve, tiene su origen en un proceso penal instruido de conformidad con las reglas adjetivas que rigen el sistema procesal penal tradicional mixto, anterior al de carácter acusatorio incorporado con motivo de la mencionada reforma.

⁷ Cfr. Corte.I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349. Asimismo, al respecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 396, es aplicable la tesis de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que **se asegure su solución justa**⁸.

25. Por su parte, el derecho a gozar de una defensa adecuada, como lo dice la mayoría en la sentencia al hacer suyas las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo⁹. Lo cual, como sostuvieron mis compañeros, cobra especial relevancia tratándose del proceso penal, debido a los bienes jurídicos que se encuentran inmersos, como lo es la libertad del gobernado, de ahí que ese derecho deba tener un matiz especial y diferenciado en tratándose de otras materias.

26. Con motivo de ello, la Suprema Corte se ha pronunciado en diversos precedentes de manera exhaustiva sobre el alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal.

27. Por ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para garantizar la defensa adecuada del inculpado, es necesario que esa defensa esté representada por una persona con licenciatura en derecho, para que cuente con la

⁸ Cfr. Corte. I.D.H. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

⁹ Cfr. Corte.I.D.H. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29; y, Cfr. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al inculpado, características que no se satisfacen con la sola asistencia de una persona de confianza, de ahí que se estableciera que es necesario que la defensa recaiga en un profesionalista en derecho.

28. Del mismo modo, destacó que la defensa adecuada no es una mera formalidad, sino que requiere la participación efectiva del imputado y su defensa en el procedimiento. Por ello, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del ministerio público y durante la etapa del procedimiento penal, contando desde ese momento con el derecho a que su defensa, entendida como asesoría legal, esté presente físicamente y en posibilidad de brindarle una asesoría efectiva¹⁰.

29. Asimismo, como lo sostiene la mayoría, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 1424/2012, 2915/2013, 4532/2013, 341/2014 y 151/2014 precisó las razones por las cuales el legislador estableció que el derecho de defensa adecuada tutelado en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, aplicable al caso, debía garantizarse desde la etapa ministerial y que por ello el inculpado debía contar con la asistencia efectiva de un letrado en derecho durante la misma.

¹⁰ Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, pág. 240, de rubro: DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO, la cual, a su vez, alude a la tesis P. XII/2014 (10a.) dictada por Tribunal Pleno.

30. En tales ejecutorias, se estableció que la defensa adecuada deberá observarse en aquellas diligencias o actuaciones en las que directa o físicamente participe o deba participar durante esa etapa el inculpado, así como en **aquellas en las cuales de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso**, por lo que concluyó que el derecho fundamental de adecuada defensa en materia penal, se actualiza desde que una persona es puesta a disposición de la autoridad ministerial y será a partir de ese momento en el cual deberá contar con la asistencia efectiva de un defensor, entendiéndose como tal, tanto su presencia física, como con la ayuda material y técnicamente efectiva del asesor legal.

31. De hecho, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena¹¹.

32. En la misma línea argumentativa ha sostenido que lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse eficazmente, lo cual sería contrario a la Convención.

¹¹ Cfr. Corte. I.D.H Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 20 a 48; Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 175; y, Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153.

33. Sin embargo, respecto a la forma y tiempo en que debe efectivizarse ese derecho considero que tampoco es factible sostener que el alcance de la garantía jurídica que contiene el derecho fundamental al debido proceso conlleve forzosamente que al arribar el inculpado o imputado ante el agente del Ministerio Público, sea en calidad de presentado o detenido, deba estar ya su abogado defensor, pues ello derivará a partir de que es presentado ante el agente del Ministerio Público, por lo que de no ser posible la asistencia de un letrado particular, el fiscal deberá designarle de inmediato al de oficio en aras de tutelar sus derechos.

34. Lo anterior cobra mayor importancia, para los supuestos en los cuales el Ministerio Público decide recabar pruebas en las que forzosamente deba intervenir el inculpado o imputado que ya se encuentra detenido, pues así se evitará que se halle en condición de indefensión debido a las circunstancias propias de la averiguación previa y a su condición de detenido.

35. De tal modo, que desde mi perspectiva jurídica dentro de la averiguación previa la garantía de defensa adecuada, sea que la defensa recaiga en un letrado oficial o particular atendiendo a las circunstancias o demora del caso, debe observarse y efectivizarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación y que se encuentra detenida, esto es, en diligencias en las cuales por la naturaleza la prueba o indicio no podría recabarse sin su presencia porque se obtiene directamente del propio inculpado.

36. Así, en diligencias como la examinada, el letrado oficial o particular con su presencia avalará y garantizará que existió

consentimiento informado por parte de su defendido para proporcionar la muestra, que la toma se realizó sin vulnerar los derechos del imputado, específicamente, su dignidad y que además el procedimiento utilizado para recabar el indicio, a través de muestras de sangre, orina, fluidos, etc., se realizó en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad; máxime, se insiste, si el imputado se encuentra detenido y en vía de consecuencia en situación de vulneración frente al fiscal.

37. Lo anterior, porque la presencia del defensor de oficio o particular, no solo garantizará que se respete el derecho a gozar de una defensa adecuada, eje central del debido proceso al tenor de las consideraciones que ya expuse, sino que además esa presencia permitirá que el principio de igualdad de condiciones entre las partes sea garantizado, en el supuesto de que la prueba que derive de la obtención de muestras biológicas sirva al órgano acusador para sostener su petición de condena.

38. En efecto, por las características tan especiales de ciertas pruebas, algunas de éstas ya no pueden recabarse con la misma efectividad o contundencia como aconteció en la averiguación previa, debido a que con el transcurso del tiempo desaparece o se altera el vestigio o indicio objeto de la prueba, sobre todo si no se tomaron las medidas adecuadas para conservar la muestra o indicio¹², de forma tal que impiden al inculpado o imputado recabar una prueba obtenida de

¹² Tal es el caso de cuando se toma la muestra de orina para determinar el estado de intoxicación por consumo de alcohol, a fin de acreditar una agravante del delito, cuyo vestigio de acuerdo con la opinión de los expertos se modifican o desaparecen con el transcurso del tiempo, por lo que regularmente tales muestras tienden a desecharse; incluso, algo similar acontece con las muestras de sangre en las que si no se toman las precauciones necesarias el resultado también puede alterarse o desaparecer, pues para este tipo de muestras con la finalidad de conservarla y a la postre realizar un dictamen en igualdad de condiciones tal como fue tomada la muestra de manera inicial, se recomienda agregar fluoruro de sodio porque así se conservan mejor las muestras a 25° C se pueden conservar dos semanas, a 5° C tres meses y a -15°C hasta 6 meses.

su de similar naturaleza, o bien, refutarla o contradecirla en igualdad de condiciones que el fiscal frente al juez del proceso.

39. Ello produce que a la postre el inculpado que es llevado a juicio por el fiscal, se encuentre en franca desventaja respecto a su contraparte, pues para acreditar algún hecho solo se contará con la prueba de cargo que aporte el órgano acusador y que fue recabada en la indagatoria del propio cuerpo del inculpado, la cual, en la mayoría de los supuestos, servirá de sustento para establecer la condena del imputado, sin que éste tuviese una verdadera posibilidad de aportar otra de la misma naturaleza o en igualdad de circunstancias a fin de refutar o contradecir la recabada por el fiscal durante la indagatoria.

40. Lo anterior, desde mi perspectiva hace aún más necesaria la presencia del defensor durante la averiguación previa asesorando al inculpado, pues no debe soslayarse, como se indicó, que el derecho de defensa adecuada, tutelado en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, se hizo extensivo a la averiguación previa conforme al último párrafo de dicho apartado, precisamente porque la mayoría de los medios de que se obtienen durante esa etapa se convierten en el sustento principal para tener por actualizado el delito, así como la plena responsabilidad penal del inculpado.

41. Así, en el supuesto de que el resultado de la prueba le sea desfavorable a sus intereses y se convierta en una prueba de cargo, con la presencia del abogado defensor se garantizará al inculpado la posibilidad de que posteriormente se encuentre en aptitud real de ejercer su defensa respecto a la autenticidad de la muestra y correspondencia para su posterior confrontación a juicio, lo que obliga

a la observancia de los parámetros de cadena de custodia, para que la muestra no se vea alterada.

42. Incluso lo anterior, si la premura del tiempo lo hace factible, permitirá que la defensa del inculpado esté en posibilidades de ofrecer durante la averiguación previa una prueba de la misma naturaleza y en igualdad de condiciones como lo hizo el fiscal, para estar así en condiciones reales de confrontar y refutar la que ofrezca el fiscal frente al juez de la causa, de llevarse el caso a juicio.

43. Esto propiciará que la contradicción de la prueba se realice en igualdad de condiciones para ambas partes y, por tanto, la presencia del abogado defensor garantizará e impactará, a su vez, en el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales con los que cuenta el inculpado, como lo es, el principio de igualdad de condiciones, de llevarse a juicio esa prueba por el fiscal.

44. En efecto, el principio de igualdad de condiciones de las personas ante la Ley constituye uno de los principios generales del Derecho a que se refiere el artículo 14 Constitución Federal, pues dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva, está implícito la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una

idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno¹³.

45. En efecto, la prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

46. A su vez, el artículo 20, fracción V, Constitucional y cuyos derechos también deben ser respetados en la averiguación previa, como ya se indicó en párrafos que anteceden, establece el derecho que tiene el inculpado a que se le reciban sus testigos y las pruebas que ofreciera y el artículo 20, fracción V, Constitucional establece que el *onus probandi* corresponde a la parte acusadora y las partes tendrán igualdad procesal para establecer la acusación o la defensa respectivamente. Con lo que se consigna constitucionalmente dicho principio procesal.

47. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, consagra la igualdad procesal en el artículo 24 el cual prevé que “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley”.

¹³ Estas consideraciones se retomaron de las ejecutorias que dieron origen a la Jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2103, de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE”.

48. En tal virtud, el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables, pues el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal con base en el que los Tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes la posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

49. Con base en todo lo expuesto, se concluye que la garantía del debido proceso legal contenida en los artículos 14 y 20, fracción V, constitucionales permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.

50. En ese contexto, en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión.

51. Derivado de lo anterior, es factible concluir que el principio de igualdad de condiciones constituye un elemento esencial del derecho a gozar de un juicio justo, porque busca garantizar, entre otras cosas, que cada parte del proceso penal presente sus argumentos bajo ciertas condiciones, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presenta la facultad del material probatorio que deba recabarse por las partes del proceso

penal, de tal manera que no se genere una posición de desventaja de una de las partes frente a la otra, como lo que podría suceder entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo.

52. El principio de igualdad de condiciones supone que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio en virtud de esa carga, buscan equiparar la participación en el proceso penal de la defensa, optimizando en la medida de lo posible los derechos y garantías de la defensa, entre los que se encuentran su derecho a gozar de una defensa adecuada y la posibilidad de refutar la prueba.

53. Así, el derecho de defensa en materia penal encuentra uno de sus más importantes y esenciales expresiones en el principio de igualdad de condiciones, pues con el primero se procura y busca, entre otros, garantizar la protección del inculpado frente a aquellas situaciones o actuaciones del fiscal que desequilibran en perjuicio del imputado su actuación en el proceso.

54. Bajo esta tesitura, a fin de efectivizar los citados derechos, considero que tales criterios de interpretación constitucional son plenamente aplicables para la diligencia de obtención de muestras biológicas del inculpado recabadas por la autoridad ministerial y que son relevantes para determinar la actualización de supuestos normativos penales en que se finque el ejercicio de la acción penal, por lo que en ese tipo de diligencias será necesaria la presencia del abogado defensor.

55. Lo anterior es así, porque con ello no solo se garantiza el derecho de defensa adecuada del inculpado y se buscará asegurar el respeto al principio de igualdad de condiciones, sino que además garantizará el respeto a otros derechos humanos del imputado, en el caso, su dignidad, pues este tipo de pruebas por su naturaleza tan especial requieren de cierto grado de intromisión en la intimidad del inculpado o imputado, de ahí que previamente a dar su consentimiento para otorgar la muestra, es necesaria la presencia del letrado en derecho, sea de oficio o particular, para que lo asesore respecto a la pertinencia o no de aportar la muestra.

56. Con motivo de ello, considero que cuando se ordene la toma de muestras biológica con la finalidad de recabar pruebas sea que se conviertan de cargo o descargo, será necesario que el inculpado previamente se encuentre asistido de abogado defensor de oficio o particular, conforme a las circunstancias y demora del caso, pues esto garantizará su derecho a contar con una defensa adecuada, lo cual, a su vez, le permitirá mayores posibilidades de defenderse en igualdad de condiciones y controvertir el resultado del perito de la representación social ante el juez de la causa.

57. Siendo esta posibilidad de defensa, una de las finalidades por las cuales el legislador estableció que el derecho de defensa adecuada tutelado en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, se hacía extensivo y debía observarse también durante la averiguación previa conforme al último párrafo de dicho apartado, pues en la mayoría de los medios de prueba del sistema anterior que se obtienen durante esa etapa se convierten en el sustento principal para tener por

actualizado el delito, así como la plena responsabilidad penal del inculpado.

58. De igual modo, porque algunas de las pruebas que se recaban durante la indagatoria, por su especial naturaleza, después difícilmente podrán volver a obtenerse para el fin encomendado en las mismas condiciones, pues con el transcurso del tiempo los vestigios o indicios que produjeron la prueba desaparecen o se alteran, de ahí la importancia de la defensa adecuada durante la averiguación previa.

59. Con motivo de ello, considero que, adverso a lo sostenido por la mayoría, debió revocarse la sentencia recurrida y devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que se pronunciara conforme al parámetro del alcance del derecho de defensa adecuada que sostengo en este voto respecto a la prueba en cuestión.

60. Por estas consideraciones, no comparto los argumentos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esa parte de la sentencia y por ello reservé mi derecho a formular el presente voto particular.

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Lic. Rafael Coello Cetina
Secretario General de Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación

Esta foja corresponde al voto particular del amparo directo en revisión 901/2015 resuelto el veintitrés de enero de dos mil diecisiete por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Conste

RMMG/AMZB